

### III.- ESTUDIO DE LA INCIDENCIA DEL AEROPUERTO Y DE LAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL CIRCUNDANTE

#### III.-1 INFORMACIÓN URBANÍSTICA

Tal y como ha quedado justificado, el área geográfica más idónea donde ubicar el Aeropuerto, unido a las condiciones técnicas que debe cumplimentar la ubicación, han determinado que se sitúe en la zona Benlloch-Villanueva de Alcolea-Cabanés.

Detallamos a continuación, las fichas de los planeamientos de los municipios comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Plan Director:

#### TERRENOS AFECTADOS POR LAS FUTURAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS

Municipio: <b>BENLLOCH</b>			Provincia: Castellón		Población: 904 h.			
			Tipo de Plan: Normas Subsidiarias		Fecha de aprobación: 28/02/96			
CLASIFICACIÓN DEL SUELO (ha.)			CALIFICACIÓN DEL SUELO (ha.)					
			Residencial	Industrial	Terciario	Dotacional	Rústico	
Protegido	No Protec.							
<b>SU</b>	27,25	1%	24,37	0	0	2,88		
<b>SUBLE</b>	3,52	0%	3,52	0	0	0		
<b>SNU</b>	4328	99%				0	2058,5	2269,5
<b>total</b>	<b>4358,77</b>	<b>100%</b>	<b>27,89</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2,88</b>	<b>2058,5</b>	<b>2269,5</b>





Municipio: <b>VILANOVA D'ALCOLEA</b>	Provincia: Castellón	Población: 734 h.						
	Tipo de Plan: Delimitación del Suelo	Fecha de aprobación: 27/06/89						
<b>CLASIFICACIÓN DEL SUELO (ha.)</b>	<b>CALIFICACIÓN DEL SUELO (ha.)</b>							
	Residencial	Industrial	Terciario	Dotacional	Rústico			
					Protegido	No Protec.		
<b>SU</b>	15	0%	15	0	0	0		
<b>SUBLE</b>	0	0%	0	0	0	0		
<b>SNU</b>	6535	100%				1,2	0	6533,8
<b>total</b>	<b>6550</b>	<b>100%</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1,2</b>	<b>0</b>	<b>6533,8</b>

La aprobación del Plan Especial aprobado por Resolución de 27 de julio de 2001 del Conseller de Obras Públicas, procediéndose posteriormente a la expropiación de las parcelas afectadas. Por tanto, todas las parcelas afectadas por expropiaciones están actualmente catalogadas como Sistema General Aeroportuario, quedando tan solo la parcela afectada por el Sistema de Luces de Aproximación de la cabecera 06 pendiente de expropiación.

La calificación de los terrenos afectados por el Plan Director era, originalmente, la siguiente:

#### TERRENOS AFECTADOS POR LAS FUTURAS INSTALACIONES AEROPORTUARIAS

MUNICIPIO	SUELO AFECTADO
BENLLOCH	-Suelo No Urbanizable Común  -Suelo No Urbanizable Protección Paisajística y Ecológica  -Suelo No Urbanizable Protección Agrícola
VILANOVA D'ALCOLEA	-Suelo No Urbanizable





MUNICIPIO	PLANEAMIENTO AFECTADO
BENLLOCH	-Título IV Normas Subsidiarias (28/02/96)
VILANOVA D'ALCOLEA	-Delimitación suelo urbano (aplicación directa de la Ley 4/1992 de Suelo No Urbanizable).

En lo que respecta a las huellas sonoras, la afección calculada es menor que la prevista en el Plan Especial, ya que éste se elaboró a partir de datos de flotas no adscritas a la nueva reglamentación de ruido (modelos como los DC-9, B-727 y motorizaciones antiguas de aeronaves más recientes). Por este motivo, la afectación es mucho más reducida. Sin embargo, resulta conveniente analizar de un modo amplio la zona que podría verse sometida a molestias debido al ruido de las operaciones, afectando a los siguientes municipios:

#### MUNICIPIOS POSIBLEMENTE AFECTADOS POR LAS HUELLAS SONORAS

MUNICIPIO	SUELO AFECTADO
CUEVAS DE VINROMÁ	-Suelo No Urbanizable no protegido  -Suelo No Urbanizable Protección sobre cauce fluvial.
ALCALÁ DE CHIVERT	- Suelo No Urbanizable Protección Forestal  -Suelo No Urbanizable Protección de Infraestructuras y Dominios Públicos.  -Suelo No Urbanizable Común.
VALL D'ALBA	-Suelo Urbanizable con ordenación pormenorizada residencial.  -Suelo Urbanizable sin ordenación pormenorizada residencial.  - Suelo No Urbanizable





### III.-1.1 NORMATIVA LOCAL APLICABLE

#### III.- 1.1.1 BENLLOCH

Las normas que a continuación se incluyen, pertenecen al Título IV (Suelo No Urbanizable) de las Normas Urbanísticas de las Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Benlloch. Dichas Normas Urbanísticas, de conformidad con el art. 97.4 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana y, 77 y 78 de la Ley 1/92 establecen la regulación de las condiciones de planeamiento, urbanización y edificaciones en todo el término municipal de Benlloch.

Por tratarse de Normas del tipo del art. 91.b y 93 del citado Reglamento delimitan y regulan la ordenación del suelo que se clasifica como urbano y apto para urbanizar y no urbanizable; al tiempo que delimitan y establecen normas de protección para el suelo clasificado como no urbanizable.

Respecto a los municipios con Normas Subsidiarias aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se les aplicará las determinaciones mínimas o a que se refieren los artículos 10, 11, 12, 13 b), 14, 18.1 y 2, 19.1 a) y 2, que deben prevalecer sobre las contenidas con la ordenación urbanística municipal, por así disponerlo el inciso A) del apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/1992, de 5 de junio, del Suelo no urbanizable.

#### NORMAS URBANÍSTICAS (Normas Subsidiarias)

#### TÍTULO IV SUELO NO URBANIZABLE

##### **Art. 120 Delimitación de Suelo no Urbanizable**

*Constituye el suelo no urbanizable aquella superficie del término municipal que no está como suelo urbano o urbanizable. Dentro del mismo se distinguen dos tipos:*

- Suelo No Urbanizable Común
- Suelo No Urbanizable Protegido



Ambos quedan claramente diferenciados en los planos de ordenación.

Cualquier nueva clasificación del suelo no urbanizable por revisión del planeamiento se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2 y la disposición transitoria primera de la Ley del Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana.

### **Art. 121 Imposibilidad de Formar Núcleo de Población**

El uso del suelo no urbanizable estará sujeto a limitaciones urbanísticas y edificatorias, que eliminen la posibilidad de formación de núcleo urbano.

### **Art. 122 Usos en el Suelo No Urbanizable**

En el Suelo No Urbanizable Común se admiten los usos especificados en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana.

En concreto el Art. 7 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre el Suelo no Urbanizable dice así: *Obras, instalaciones y servicios públicos.- En suelo no urbanizable común pueden realizarse, con las características resultantes de su función propia y de su legislación específicamente reguladora, las obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y los servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos de dicha clase.*

*Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental, la posible contradicción entre el planeamiento territorial y urbanístico y la ejecución de los proyectos relativos a las obras correspondientes a infraestructuras, instalaciones o servicios públicos estatales, se resolverá en los términos de la legislación que los regule. En defecto de legislación estatal aplicable se seguirá análogo procedimiento al previsto en este artículo para las obras públicas de la Generalitat (...).*

### **Art. 123 Actuaciones en Suelo No Urbanizable Común**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 y siguientes de la Ley de Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana, en el suelo no urbanizable común (sin ningún tipo de protección), se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:





- a) edificaciones que guarden relación con el terreno y destino de la finca.
- b) Viviendas unifamiliares aisladas.
- c) Construcciones y actividades declaradas de interés comunitario, reguladas en el Capítulo IV de la Ley de Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana, LSNU CV (artículos 16, 17 y 18, en especial el 18.4).
- d) Todas aquellas que constan en la LSNU CV.

También se ubicará en ésta clase de suelo aquellas actividades, que por mandato de la legislación específica que les sea aplicable, han de emplazarse fuera de los núcleos urbanos.

La realización de cualquiera de ellas, (excepto la c) requerirá la autorización previa de la consellería competente. Para su tramitación se seguirá lo especificado en el art. 137 de estas Normas.

En ningún caso las actuaciones que se programen incrementarán el nivel de contaminación ambiental ni afectarán las condiciones naturales, paisajísticos o ecológicos.


#### **Art. 124 Edificaciones en relación con el terreno**

En el suelo no urbanizable común se considerará que guardan relación con el terreno, las edificaciones o instalaciones destinadas exclusivamente a almacén de productos agrícolas, apriscos, refugios de montaña, plataformas de vigilancia para prevención de incendios forestales, y otros similares.

Tendrán también ésta consideración las viviendas destinadas a primera residencia del titular de la explotación agraria de que se trate y que se ubiquen en terrenos de la misma. Para su construcción se seguirán las determinaciones del art. 138 de estas Normas.

Las solicitudes de vivienda para agricultores se acompañarán de la correspondiente certificación municipal en la que figure las circunstancias del destinatario de la misma, referidas a su domiciliación, profesión, vinculación a la explotación y capacidad de la finca para justificar la domiciliación de la misma.





Las viviendas a que se refiere el párrafo anterior se registrá su autorización por el artículo 138 de estas Ordenanzas.

### **Art. 125 Características de las viviendas**

En suelo no urbanizable común, las viviendas familiares aisladas, cualquiera que sea su composición o estructura interna, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- 1) No podrán ubicarse en suelos de explotación agrícola de alto rendimiento, o que merezcan especial protección.
- 2) Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.
- 3) Los vertidos se realizarán a través de un sistema de depuración por oxidación total y deberán cumplir las condiciones del art. 155
- 4) Tendrán garantizado el suministro de agua potable como requisito previo a su construcción.
- 5) No se permitirán vallas cerradas que produzcan impacto ambiental. En todo caso se autorizarán muros de cerramiento de hasta 75 cm. de altura.
- 6) Las viviendas se sujetarán al estilo arquitectónico peculiar de las viviendas agrícolas del término municipal, incluso en el tratamiento de los materiales de fachada, prohibiéndose la utilización de colores y materiales de la tipología.

### **Art. 127 Suelo No Urbanizable Protegido**

En el suelo no urbanizable protegido se establecen las siguientes categorías:

- Protección paisajística y ecológica
- Protección agrícola
- Protección de cauces y barrancos
- Protección de infraestructuras y servicios





- Protección arqueológica.

En todos ellos se prohíbe cualquier actividad que implique la transformación de su destino o naturaleza o lesione el valor específico que se quiere proteger.

**Art. 128 Protección Paisajística**

El suelo de protección paisajística y ecológica, es el así especificado en el plano de ordenación 01 y consiste en un área, situada al Este y Sureste del término municipal, en los alrededores del monte Subarra, Rocas Pardas, barranco de Subarra, zona Este de ella Colada de Don Valls y zona Norte del camino Mas de Tena. También se señalan pequeñas masas arbóreas de encinas y pinos diseminados por el resto del término municipal.

En este suelo se permiten las actividades destinadas a preservar, conservar y mejorar el paisaje y la fauna, tales como el trazado de cortafuegos, pistas forestales, repoblaciones y pequeñas edificaciones afines a la repoblación y prevención de incendios.

**Art. 129 Protección agrícola**

El suelo de protección agrícola es aquel especificado en los planos y consiste en un área próxima al suelo de protección paisajística y junto al área de protección de pozo.

En este suelo se prohíbe la ubicación de granjas de ganado vacuno, porcino, ovino, conejos y pollos.

**Art. 131 Protección de infraestructuras**

El suelo de protección de infraestructura y servicios tendrá también las siguientes limitaciones:

**a) Carreteras y Caminos**

Las edificaciones, instalaciones o plantaciones de árboles que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras sobre terrenos colindantes en ellas o dentro de la zona de influencia





de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras de 30 de julio de 1.988 y la Ley 6/1.991 de 27 de febrero de 1.991. Precisarán previa obtención de la licencia de obra, la autorización o informe de la Jefatura Regional de Carreteras o Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, según corresponda en cada caso y cuando así lo exija la legislación en vigor. Se exceptuarán los núcleos urbanos así definidos en estas normas, en los que prevalecerán las alineaciones definidas en los planos. Los anchos de las calzadas y servidumbres se definen en el plano 0-1. Se protegen específicamente los encuentros de las carreteras CSV-8003 y CSV-8056 con la C-238 en un radio de 200 metros (de acuerdo con el segundo Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana). El enlace del Suelo Apto para urbanizar se hará en el nudo especificado en el plano 0-3 sur.

**b) Energía eléctrica de alta tensión**

Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc..., que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión de 28 de Noviembre de 1.968, a la Ley de 18 de Marzo de 1.966, y al Decreto de 20 de Octubre de 1.996.

La servidumbre de paso eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dicha servidumbre.

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de la que se establece en el Reglamento:

a.- Bosques, árboles y masas de arbolado:  $D > 1,5 + U/150$  m. (mínimo de 2m.)

b.- Edificios o construcciones:  $D > 3,3 + U/100$ . (mínimo de 5m.)

Sobre puntos no accesibles a las personas:  $D > 3,3 + U/150$  m. (mínimo de 4 m.)





#### U: Tensión Nominal el KV

En las líneas aéreas se tendrá en cuenta para el cómputo de éstas distancias la situación respectiva más favorable que se puedan alcanzar los partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

**c)** Gaseoducto: servidumbres en OM. 11/11/76

Las servidumbres que establece la citada Orden Ministerial son de 2 metros para cualquier elemento, 5m. para arbolado y 10 para edificaciones (medidas e eje de gaseoducto)

**d)** Suministro de agua: Pozo de Barriques.

La protección del pozo que abastece de agua potable al término municipal de Benlloch y Villanueva se determina en los artículos 133-135 de estas ordenanzas.

**e)** Vías pecuarias: (Vereda del campo de la Fusta, Colada de Más de Consell, Colada Don Valls, Colada Pas de les Roses, Colada del Camino de los Romanos, Colada del Camino Viejo de Cabanes, Vereda del Ventorrillo).

Las anchuras de las mismas vienen fijadas en el plano 0-1 y en el apartado II-C.2 de la Memoria Informativa. Las Normas reguladoras de las mismas se fijan en la Ley 3/95 de 23 de marzo.

**f)** Nuevo parque de bomberos y almacén municipal: Para su construcción se seguirá lo especificado en la Ley del Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana.

#### **Art. 137 Tramitación de las Construcciones**

El procedimiento para la autorización de las actividades reguladas en el art. 121 y 122 es el siguiente: (art. 8 Ley del Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana)

La autorización se otorgará a solicitud del interesado en la que se precisarán los siguientes extremos:

**a)** Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en plano de situación,



quedando constancia que no constituye núcleo de población

b) Superficie ocupada por la construcción y descripción de las características fundamentales de la misma y de los usos o actividades a desarrollar en aquella.

c) Copia de los títulos de propiedad que faciliten al identificación de la finca. Conformidad otorgada por el dueño para afectar la superficie de ésta a la edificación con las condiciones de indivisibilidad que resulten de la autorización previa.

Para actividades sujetas a la previa declaración de interés comunitario se seguirán las especificaciones del art. 16 de la Ley de Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana.

#### **Art. 138 Condiciones para la edificación**

Las condiciones de edificación en el suelo no urbanizable son las siguientes:

**-Viviendas familiares:** se regularán según el artículo 10 de la Ley del Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana , con las modificaciones establecidas en la Ley 2/1.997 de 13 de junio, con las siguientes condiciones:

1.- Parcela Mínima: 5.000 m<sup>2</sup> una vez que se apruebe el correspondiente Plan.

2.- Ocupación Máxima: 2%


3.- Altura Máxima: 7'00 m., y 2 plantas.

4.- Separación Mínima: 3,00 m. a lindes de parcela y 13,00 m. a eje de caminos.

5.- No se admitirá cerramiento de terrenos con elementos de obra opacos por encima de 40 cm. de altura.

6.- Para edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar tendrá que responder, en todos sus parámetros y especialmente en cuanto a volumen edificado total, a las características habituales en este tipo de edificaciones.





Las **restantes construcciones** e instalaciones que se regulan deberán cumplir, además de lo establecido en la Ley de Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana y sus modificaciones, lo siguiente:

-Construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca.

Las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que aguarden relación con la naturaleza de la finca se ajustarán a:

#### **- Almacén para productos agrícolas**

Almacenes para productos agrícolas, en los que no se desarrollen actividades de embalaje o transformación ni requieran, para su funcionamiento, la circulación de vehículos de transporte:

Índice de edificabilidad neto máximo: 0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>

Altura Máxima de parcela: siete metros (7'00 m.)

Ocupación máxima de parcela: quince por cien (15%)

Separación a lindes: diez metros (10 m.)

No se admitirá el cerramiento de terrenos con elementos de obra opacos por encima de cuarenta centímetros (0'40 m.)

La distancia respecto de cualquier otra edificación será como mínimo de ciento cincuenta metros (150 m.) o la máxima posible según la configuración de la finca a la que la instalación se encuentre vinculada, sin perjuicio de la legislación sectoriza aplicable a esas instalaciones o a las más próximas.

#### **- Establos**

Se entiende por tales las edificaciones a instalaciones destinadas exclusivamente a la guarda temporal de ganado criado principalmente en régimen de pastoreo.

Las condiciones para su instalación serán las contenidas en estas Normas, para los almacenes agrícolas, con las



particularidades de que la distancia mínima de cualquier otra edificación aislada será de trescientos metros (300 m.), mientras que la distancia a cualquier suelo urbano o apto para urbanización será, como mínimo de quinientos metros (500 m.)

#### **-Casetas para material agrícola**

Las casetas para la guarda de material o maquinaria agrícola se ajustarán a las siguientes condiciones:

-Superficie construida máxima: cuarenta metros cuadrados (40m<sup>2</sup>).

- Altura Máxima: dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.)

- Todos los parámetros serán tratados como fachadas y no se utilizarán materiales o colores distorsionantes del entorno.

#### **- Viveros e invernaderos**

Los viveros o invernaderos cubiertos con materiales plásticos o cristalinos, que no alcancen una altura superior a un metro cincuenta centímetros (1'50 m) podrán autorizarse con carácter permanente o temporal.

Cuando las cubriciones se lleven a cabo con materiales opacos o se supere la altura establecida en el artículo anterior, los viveros o invernaderos tendrán la consideración de almacenes y se les aplicarán las condiciones previstas para ellos en estas Normas.

La distancia respecto de otra edificación será como mínimo, en cualquier caso, de ciento cincuenta metros (150 m.)

Las instalaciones a que se refiere el presente artículo, cuando correspondan a planes o programas de la Administración se, autorizarán de acuerdo con sus características físicas y funcionalidad sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable.





## **- Construcciones e instalaciones Obras**

### **Públicas**

Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

A los efectos de las presentes Normas se consideran como tales aquellas a las que se puede atribuir un carácter provisional:

a) Excavaciones para enterramiento de conducciones.

b) Casetas para almacenaje y guarda de instrumentos de trabajo y materiales.

c) casetas para oficinas.

d) Cualquier otra instalación que, por los materiales utilizados en su construcción, sea susceptible de ser desmontada sin pérdida significativa de su valor de uso o de su precio, y no implique la destrucción de sus elementos fundamentales.

### **- Edificaciones o instalaciones de utilidad públicas**

Edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, que hayan de emplazarse en el medio rural.

A los efectos de su autorización por la Comisión Territorial de Urbanismo, se podrán considerarse de utilidad pública o interés social las siguientes actividades.

a) Todas las obras requeridas por las infraestructuras y los servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos de dicha clase.

b) Las de carácter sanitario, asistencial, educativo, cultural, deportivo, de ocio o similares, públicas o privadas, que por sus características y peculiaridad de sus instalaciones no sean susceptibles de ubicación en suelo urbano, suelo urbanizable o sean propias del medio rural.





c) Actuaciones de índole económica derivadas de planes y programas gubernamentales, de las que se derive la calificación de interés preferente.

d) Prospecciones y excavaciones para localizar recursos hidráulicos, yacimientos mineros, o que tengan carácter histórico o arqueológico.

Estas actuaciones, promovidas por la Administración, que requieran edificaciones, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Índice de edificabilidad neto máximo: 0,4 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
- b) Altura máxima de las edificación: diez metros (10 m.) equivalentes a tres plantas
- c) Número máximo de plantas: tres plantas (3 plantas)
- d) Separación a lindes: cinco metros (5m.)

Solamente podrán alterarse las anteriores condiciones cuando así resulte imprescindible para el normal desarrollo de la actividad de que se trate.

En los supuestos en que la actividad no requiera más que edificaciones de tamaño reducido y usos complementarios de la actividad principal, estas se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Superficie construida máxima: cuarenta metros cuadrados (40 m<sup>2</sup>)
- b) Altura de la edificación: tres metros (3,00 m.)


Con carácter general y salvo casos de absoluta necesidad derivados de la actividad de que se trate, no se permitirán cerramientos de parcela opacos de altura superior a cuarenta centímetros (0,40 m.)

#### **-Actividades que deben situarse en medio rural**

Actividades que por su naturaleza deban ubicarse en el medio rural o alejadas de los núcleos de población.

Las actuaciones a que se refiere el presente apartado son, aquellas que reúnen alguno de los siguientes requisitos:





a) Que por la naturaleza de la actividad requieran, necesariamente, estar inmersas en el medio rural.

b) Que por las características de las instalaciones, en las que predomine de forma clara el suelo no edificado y de gran superficie, hubiera sido necesario clasificar un suelo urbano o urbanizable específico para esta categoría de usos.

c) Que por las consecuencias perniciosas de su actividad sobre las personas, resulte necesario o venga impuesto por la legislación aplicable su ubicación fuera de núcleos habitados.

Las actuaciones comprendidas en este supuesto, excepto granjas agropecuarias, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Las condiciones de la edificación serán las siguientes:

- Parcela mínima: tres mil metros cuadrados (3.000 m<sup>2</sup>)
- Ocupación máxima de parcela: quince por cien (15%)
- Índice de edificabilidad neto máximo: 0,5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
- Altura máxima de la edificación: nueve metros (9,00 m.)
- Separación a lindes: diez metros (10 m.)
- El cerramiento de la parcela se podrá realizar con materiales opacos hasta una altura de cincuenta centímetros (0,50 m.)
- Aparcamientos: una plaza por cada cuatro operarios en el interior de la parcela.

b) Las instalaciones a que se refiere el presente apartado dispondrán de los siguientes servicios:

- Acceso rodado y pavimentado por viario de dimensiones suficientes para posibilitar el cruce de dos vehículos que circulen en sentido contrario.





- Conexión a las redes urbanas de abastecimiento de agua, de energía eléctrica y de eliminación de vertidos cuando se encuentren a menos de cien metros (100 m.) de cada una de dichas redes.

En otro caso la documentación para solicitud de autorización incorporará Memoria Justificativa de la solución adoptada firmada por técnico competente en la que se garantice, en cualquier caso, la depuración total de los vertidos.

#### **- Granjas agropecuarias**

Las granjas agropecuarias se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Parcela mínima: dos mil metros cuadrados (2.000 m<sup>2</sup>)
- b) Ocupación máxima de parcela sesenta por cien (60 %)
- c) Altura máxima de la edificación: dos metros ochenta centímetros (2,80 m.)
- d) Los parámetros tendrán tratamiento de fachada
- e) Separación a lindes: cinco metros (5 m.)

Se preverá acceso y espacio para carga y descarga de ganado en el interior de la parcela.

Los vertidos y purines recibirán el tratamiento adecuado para su depuración. Su almacenamiento para reutilización como fertilizante exigirá el uso de depósitos aislados impermeabilizados.

La distancia entre estas instalaciones y cualquiera otra del mismo carácter será de cien metros (100 m.)

Cuando se trate de actividades asistenciales, deportivas, recreativas o culturales que supongan la presencia permanente o esporádica de personas, la distancia mínima será de trescientos metros (300 m.)





### **Art. 139 Riesgo de inundaciones**

Se advertirá al solicitante de licencia de cualquier tipo de obra en las zonas marcadas en el plano de la página siguiente sobre el riesgo de inundabilidad debido al drenaje deficiente del suelo, para que tome las medidas constructivas oportunas.

### **Art. 140 Núcleo de Población. Definición.**

A los efectos previstos en la Ley del Suelo se establece que existe posibilidad e formación de núcleo de población cuando concurren las siguientes condiciones:

1.- Existencia de viviendas en número superior a 2 en un círculo de 100 m. de radio con centro en la edificación prevista. No se contabilizará, e éstos efectos, aquellas construcciones con finalidades exclusivamente agrícolas, forestales o ganaderas.

2.- Que se den circunstancias objetivas que demuestren la existencia de una parcelación urbanística encubierta, por creación de vías de tránsito, servicios de agua, luz, con dotación conjunta, es decir con captación y transformación comunes a varias parcelas.





### III.- 1.1.2 VILLANUEVA DE ALCOLEA

El municipio de Villanueva de Alcolea cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado con fecha 27 de junio de 1989 y redactado al amparo de lo previsto en su día en el Real Decreto Ley 16/1981, sobre adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana. Se debe aplicar directamente el régimen urbanístico del derecho de propiedad definido en el artículo 6.1 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, del Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana, por así preverlo el inciso B) del punto primero de la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley.





### III.- 1.1.3 CUEVAS DE VINROMÁ

#### **SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (SUNU-P)**

Aquellas zonas que en razón de sus excepcionales valores agrícolas, forestales, paisajísticos o culturales reciben una especial protección mediante normas y ordenanzas urbanísticas.

Comprende los subtítulos que se detallan a continuación:

1. Zonas de conservación y protección.

**DEFINICIÓN:** Son espacios que deben ser protegidos o preservados en el criterio de la defensa del medio rural y agroforestal.

**CLASIFICACIÓN:** Se distinguen las siguientes categorías:

1.1 Áreas de valores paisajísticos (CUMBRES)

Ordenanza aplicable –SUNU-P1-.

1.2 Paraje pintoresco (ERMITA DE SAN VICENTE)

Ordenanza aplicable –SUNU-P2-.

1.3 Zona de Protección de Cauces Fluviales (VEGA DEL RÍO SAN MIGUEL y sus márgenes)

Ordenanza aplicable –SUNU-P3-.

1.4 Zona de Protección Arqueológica (BARRANCO DE LA VALLTORTA)

Ordenanza aplicable –SUNU-P4-.

#### **SUNU-P3 CORRESPONDE AL CAUCE Y MÁRGENES DEL RÍO SAN MIGUEL.**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Se define por la franja delimitada en el plano de clasificación del suelo E (1: 10.00)

**ÁMBITO DE PROTECCIÓN.** Sobre el cauce será definido por los organismos competentes que establecerán las regulaciones, servidumbres y concesiones que señale la Legislación Vigente



y que quedan asumidas por el planeamiento. Se cuidará especialmente los vertidos y evacuación de residuos, así como el acarreo o traslado artificial de áridos.

Se permiten los usos agrícolas y forestales en las márgenes y aquellas instalaciones de utilidad pública que hayan de situarse necesariamente en estas zonas.

Quedan expresamente prohibida la construcción, salvo casas de aperos con superficie no superior a los 40,00 m<sup>2</sup>.

Se prohíben los movimientos de tierra y en general cualquier actividad que pueda alterar el paisaje o el uso agrícola de la vega.

**SUNU 2 CORRESPONDE LOS TERRENOS CALIFICADOS COMO NO URBANIZABLES NO PROTEGIDOS AGRÍCOLAS O FORESTALES (Modificación a las Normas Urbanísticas de fecha 16 de diciembre de 1.996 –BOP 5 de enero de 1.999-).**

**ALINEACIONES.** Se estará a lo dispuesto en la Ley de Carreteras. En el caso de vías que no tengan consideración de carreteras, las edificaciones se situarán como mínimo a 14,00 metros del eje del camino.

**ALTURA MÁXIMA.** La altura máxima será de 2 plantas, 7 metros.

**APROVECHAMIENTO MÁXIMO EDIFICATORIO.** 0,14 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>, en vivienda familiar, no computándose en el mismo las construcciones agrícolas o forestales auxiliares no destinadas a viviendas, siempre que su ocupación en planta no supere los 25 m<sup>2</sup> y su altura no exceda de los 4,50 m.

1,00 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup> para las instalaciones precisas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética, tales como invernaderos, viveros, granjas y similares.

0,70 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>, para el resto de las obras, usos y aprovechamientos definidos en el artículo 8 de la Ley 4/1992 de 5 de junio, del Suelo No Urbanizable.

**FRENTE DE CARRETERA O CAMINO.** El frente será de 14 metros.

**OCUPACIÓN MÁXIMA.** 2% en viviendas familiares.





25% para instalaciones precisas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética, tales como invernaderos, viveros, granjas y similares.

10% para el resto de obras, usos y aprovechamientos definidos en el artículo 8 de la Ley 4/1992 de 5 de junio, del Suelo No Urbanizable.

**PARCELA MÍNIMA.** 10.000 m<sup>2</sup> para viviendas. Las parcelas provenientes de divisiones de propiedad anteriores a la aprobación definitiva de las presentes Normas Subsidiarias, por la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 24 de febrero de 1.989, y las parcelas provenientes de concentraciones parcelarias, aprobadas por la Consellería de Agricultura y Pesca u organismos competentes, debidamente acreditadas, podrán ser edificadas, aunque sean de superficie inferior a 10.000 m<sup>2</sup>.

**GRANJAS.** Las granjas se situarán a una distancia mínima del pueblo de 1000 metros y la edificabilidad permitida será de 1 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>. También cumplirá toda la legislación vigente sanitaria que les sea de aplicación.

**VALLADO DE PARCELAS.** Altura máxima 1,5 m. Serán diáfanos y no podrán ser de hilo de espino.

**RETRANQUEOS.** Se exige un retranqueo a los linderos de la parcela no inferior a los 3,00 metros, e igual a la altura de la edificación.

## **SUNU-2 DETERMINACIONES SOBRE USO Y DESTINO**

Únicamente se permiten los usos vinculados a la actividad agrícola, forestal y ganadera e industrias que necesariamente tengan que ubicarse en el medio rural y aisladas. En este último caso, el Ayuntamiento decidirá sobre la conveniencia o no de su instalación.

Excepcionalmente se podrá autorizar viviendas unifamiliares,- Artículo 86 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1.976- siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 43.3 de la misma Ley, siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población.

Otras actividades:



Para minas, canteras u otras actividades no previstas, que supongan una alteración o cambio de usos regulados, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Condiciones para cambio de uso.

Necesidad de declaración de utilidad pública de Suelo No Urbanizable clasificado en estas Normas.

Los promotores o concesionarios de la explotación restituirán las condiciones en cuanto a la capa vegetal existente antes del cambio de uso.

B) Reglamentación

La establecida por la legislación vigente sobre la materia

C) Condiciones en cuanto a viario

Las construcciones auxiliares necesarias para la explotación se retranquearán un mínimo de 25 metros de la arista exterior de la calzada cuando se trate de carreteras.

**DEFINICIÓN DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN**

Se entiende que un conjunto de edificaciones constituye núcleo de población, cuando trazado un círculo con centro en cualquiera de ellas y radio de 56 metros queda incluida dentro del mismo otra edificación.

Quedan excluidos de la condición anterior las dotaciones de interés social y carácter público, tal como se definen en el artículo 85 de la Ley del Suelo.

**SUNU-3 NÚCLEOS RURALES**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El ámbito de aplicación es el definido en el plano de clasificación del suelo E (1:10.000).

En todo caso y por la dificultad de graficar a escala 1:10.000 una delimitación precisa, se tendrá en cuenta a la hora de





definir las áreas asociadas a un núcleo rural, que la delimitación viene fijada por la línea paralela, situada a 100 metros de distancia, a la envolvente estricta de los grupos de masías actuales.

**USOS.** Se autorizarán todo tipo de uso agrícola y forestal así como el uso de viviendas y todo tipo de equipamiento permitido en el núcleo principal.

Se prohíbe el uso industrial.

**TIPO DE EDIFICACIÓN.** Abierta, salvo a lo dispuesto en la Ley de Carreteras. En caso de vías que no tengan consideración de carreteras, las edificaciones se situarán como mínimo a 4,00 metros del borde del camino.

En los grupos con edificaciones adosadas definiendo calle, se respetarán las alineaciones existentes.

**ALTURA MÁXIMA.** La altura máxima será de 2 plantas y 7 m. de altura

**APROVECHAMIENTO MÁXIMO EDIFICATORIO.** 0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, no computándose en el mismo las construcciones agrícolas o forestales auxiliares no destinadas a viviendas, siempre que su ocupación en planta no supere los 100 m<sup>2</sup>.

La volumetría contenida en las parcelas edificadas se respetará.

**DENSIDAD.** En núcleos rurales de superficie superior a 5 Has. la densidad máxima global, incluidas las edificaciones existentes, no excederá de 1,5 edificios/Ha.

**FRENTE DE CARRETERA O CAMINO.** El frente será de 14 m.

**PARCELA MÍNIMA.** 3.300 m<sup>2</sup>. Las parcelas provenientes de divisiones de propiedad anteriores a la aprobación inicial de las presentes Normas Subsidiarias, debidamente acreditadas, podrán ser edificadas, aunque sean de superficie inferior a 3.300 m<sup>2</sup>.

**RETRANQUEO.** Se exige un retranqueo a los linderos de parcela no inferior a los 3 m., e igual a la altura de la





edificación, salvo en los casos de edificaciones adosadas existentes.

OCUPACIÓN MÁXIMA. 15%

VALLADO DE PARCELAS. Altura máxima 1,5 m. Serán diáfanos y no podrán ser de hilo de espino.

CONDICIONES ESTÉTICAS. Es obligatoria la cubierta de teja. En la configuración de fachadas predominará el macizo sobre el vano.

Se prohíbe la limitación de materiales de cualquier tipo, debiéndose utilizar éstos en su verdadero carácter y sentido constructivo, sin falseamientos.

Los materiales de remate serán:

- el revoco en colores utilizados tradicionalmente en la arquitectura rural de la zona.

- la piedra.

DEFINICIÓN DE NÚCLEO DE POBLACIÓN. A los efectos previstos en la Ley del Suelo se establece que existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Existencia de viviendas en número superior a 2 en una superficie de terreno de 2 Ha., circundante a la edificación que se pretenda construir, para lo cual, estableciendo centro en la edificación prevista, y con un radio de 100 m., se trazará un círculo que equivale a las 3 Ha. de superficie.

No se contabilizarán, a estos efectos, aquellas construcciones con finalidades exclusivamente agrícolas, forestales o ganaderas y las declaradas de interés público y social.

2. Que se den circunstancias objetivas que demuestren la existencia de una parcelación urbanística encubierta, por creación de vías de tránsito, servicios de agua, luz, con dotación conjunta, es decir, con captación y transformación comunes a varias parcelas.





### III.- 1.1.4 ALCALÁ DE CHIVERT

#### **TITULO CUARTO: REGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE**

#### **CAPITULO PRIMERO: DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

##### **Art.4.1.- Definición (B)**

Constituyen el Suelo No Urbanizable las áreas del territorio municipal que, ya sea por sus valores naturales, agrícolas, forestales, paisajísticos y ecológicos, o en razón del modelo territorial postulado, son así clasificadas al objeto de que permanezcan al margen del proceso de urbanización y preserven sus características naturales y/o su riqueza productiva.

##### **Art.4.2.- Ámbito (B)**

La delimitación en cuyo ámbito opera la clasificación del Suelo No Urbanizable viene reflejada con el código SNU en la documentación gráfica del Plan.

Las zonas que corresponden a regulaciones diferenciadas que subdividen el Suelo No Urbanizable quedan delimitadas según se refleja en el plano C de Calificación Urbanística a escalas 1:5.000 y 1:10.000, responden a los códigos que se expresan en los artículos siguientes.

##### **Art.4.3.- División en zonas (B)**

De acuerdo con lo establecido en el art. 1.3 apartados A) y B) de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, el suelo No Urbanizable quedará dividido en las siguientes zonas, cuya delimitación figura en el Plano "C" de Calificación del Suelo:

##### **A) Suelo No Urbanizable de Especial Protección:**

1. Zona de protección ecológica y medioambiental: Responde al Código PM y comprende la Sierra de Hirta.
2. Zona de protección forestal. Responde al código PF y comprende las áreas de montaña con vegetación natural del término municipal.
3. Zona de protección de infraestructuras y dominio público:



Su código es PD y sus funciones son la protección de las zonas de dominio público, servidumbres e infraestructuras siguientes:

- Protección y reserva de la red viaria.
- Protección y reserva de la red ferroviaria.
- Protección de vías pecuarias.
- Protección de la red de abastecimiento de agua potable.
- Protección de los centros de transformación y tendidos eléctricos.
- Protección del dominio público hidráulico.
- Su delimitación expresa aparece en los planos de la serie C para la red viaria, trazado ferroviario, tendidos eléctricos, cauces públicos y vías pecuarias. Para el resto de casos, su límite es resultado de la aplicación de la legislación sectorial.

4. Zona de protección de dominio público marítimo-terrestre: responde al código DM y comprende los terrenos incluidos dentro del dominio público marítimo terrestre en aplicación de la vigente Ley de Costas.

#### B) Suelo No Urbanizable de Régimen Común:

1 Suelo No Urbanizable Común de normativa general, su código RC.1 y recoge las áreas del término municipal que no requieren una protección especial, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.1. e) de la Ley del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

2. Suelo No Urbanizable Común de núcleo aislado, su código es RC.2 y recoge las áreas del término municipal que, no requiriendo una protección especial, están parcialmente edificadas con viviendas aisladas que no reúnen los requisitos de consolidación o existencia de servicios para poder ser clasificados como suelo urbano.





#### **Art.4.4.- Régimen urbanístico (B)**

1. El régimen básico de este suelo queda sujeto a lo establecido en la Ley 4/92 de 5 de Junio de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable (D.O.G.V. del 17/6/92) y la Ley 2/97 de 13 de Junio de 1.997 que modifica dicha Ley 4/92, debiendo entenderse el contenido del presente Título como determinaciones complementarias de dicha Ley.

2. Cualquiera que sea su categoría, el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que no comporten pérdida del valor inicial del terreno derivado del rendimiento rústico del que sea naturalmente susceptible.

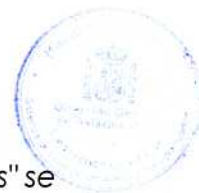
3. El suelo no urbanizable deberá utilizarse de la forma en que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad. El contenido normal del derecho de propiedad en suelo no urbanizable viene determinado por el rendimiento agropecuario o natural del que fueran inicialmente susceptibles los terrenos, según la función social que corresponde a su explotación. En ningún caso y a ningún efecto cabrá reconocer expectativas urbanísticas al suelo no urbanizable.

4. Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos u otros geológicos o culturales, en áreas cuyas determinaciones no resultaren adecuadas con aquellos y previa decisión del Organismo o Entidad competente, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de las autorizaciones, licencias y permisos para intervenir sobre ellos, en tanto se apruebe la necesaria modificación del planeamiento o catalogación, para alterar la regulación urbanística de modo que se ajuste a la nueva situación.

Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Entidades u Organismos competentes para su comprobación, protección o explotación.

5. Los yacimientos arqueológicos que el presente Plan General localiza e identifica mediante un asterisco en la serie





de planas "C" con la denominación "elementos protegidos" se deben entender adscritos, en cuanto a limitaciones de uso, a las correspondientes a la zona PD. El ámbito físico al que se considerará extensiva esta protección abarcará la totalidad del yacimiento conocido o probable.

6. Si un suceso natural o provocado, causare degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de un terreno a una Zona de calificación determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar su calificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

7. La reforestación, en áreas pertenecientes a categorías de menor nivel de protección al que correspondería por la nueva situación del suelo, generará la necesidad de que se ajuste la categorización del área afectada; a la nueva situación, a cuyo efecto se procederá a la revisión o modificación puntual del Plan General.

#### **Art.4.5.- Parcelación-(B)**

1. En el Suelo no urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones rústicas, que cumplirán las dimensiones mínimas fijadas por la legislación agraria.

No podrá proseguirse la ejecución de las parcelaciones que al amparo de la unidad mínima de cultivo pudieran generar situaciones incompatibles con estas Normas por implicar transformaciones de la naturaleza rústica de los terrenos.

2. Toda parcelación en esta clase de suelo quedará sujeta a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley sobre Suelo No Urbanizable.

3. Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas en esta clase de suelo. Se considerará que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente al menos una de las siguientes manifestaciones:

a) Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para fines rústicos o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentre. En





especial, cuando los lotes resultantes solo puedan ser de utilidad para la edificación prohibida por estas Normas.

b) Afectar fincas que dispongan de accesos viarios comunes exclusivos, que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales o disponga de vías comunales rodadas en su interior, asfaltadas o compactadas, con ancho de rodadura superior a dos metros de anchura, con independencia de que cuenten con encintado da acera

c) Afectar fincas con servicios de abastecimiento de agua para el conjunto de ellas, cuando sean canalizaciones subterráneas o con abastecimiento de energía eléctrica para el conjunto teniendo estación de transformación común a todas ellas; cuando cuenten con red de saneamiento con recogida única, o cuando cualesquiera de los servicios discorra por espacios comunales.

d) Existir publicidad, claramente mercantil, que dé a entender la pretensión de dar una utilización urbanística a los terrenos.

e) Que la parcelación sea coetánea al encargo o redacción de proyecto o a la realización de cualesquiera actos de naturaleza privada o administrativa, tendentes a la edificación con vistas a un uso urbanístico prohibido para los terrenos.

4. La existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar origen.

#### **Art.4.6.- Núcleo de población (B)**

En la zona RC.1 se permitirá la construcción de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar con las condiciones siguientes:

a) La parcela mínima será de 5.000m<sup>2</sup>, una vez se apruebe el correspondiente Plan Especial, y la ocupación máxima de parcela quedará sujeta a lo establecido en la Ley 4/92 de 5 de Junio de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable (D.O.G.V. del 17/6/92) y Ley 2/97 de 13 de Junio



de la Generalitat Valenciana de modificación de la anterior (DOGV 16/6/97) o normas de igual o superior rango que las sustituyan.

b) Tan sólo podrá edificarse cuando en un círculo de 150 metros de radio con centro en la vivienda en cuestión, no concurren más de tres viviendas incluida aquella que pretenda realizarse.

c) Se sujetarán a una edificabilidad máxima de 0,04 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> sobre parcela, con un máximo de dos plantas (incluida la baja) y 7 metros de altura máxima de cornisa. Por encima de la altura de cornisa se admitirán cubiertas inclinadas con las condiciones que se establecen para la subzona UFA.

d) La vivienda deberá situarse a no menos de 200 metros de los suelos urbanos o urbanizables, respetando, en su caso, las distancias a los sistemas viarios que se establecen en la legislación sectorial de carreteros. En cualquier caso la edificación se situará a no menos de 15 metros del linde de la finca.

e) Deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, tramitándose la solicitud de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de dicha ley.

f) En la zona RC.2 no se permite la construcción de nuevas viviendas pero si el mantenimiento y reforma de las existentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES ESPECIALES.**

### **Art. 4.7.- Zona de protección ecológica y medioambiental (PM)**

#### **(B)**

1. Uso dominante: Forestal (Nfo) y Protección del Medio Natural (Nme).

2. Usos prohibidas: Todos los restantes, salvo el de Esparcimiento en el medio natural (Nes) y el agrícola (Nag), que se entenderá restringido a las superficies agrícolas preexistentes y debidamente autorizadas por el órgano competente.





3. En la zona PM, podrán realizarse las obras tendentes a la mejor conservación de los elementos, naturales o artificiales, protegidos, según las previsiones de la normativa sectorial aplicable. Las obras a realizar se definirán mediante Planes Especiales de Protección que integren el conjunto de actuaciones que se proyecten, con los usos permitidos para esta clasificación.

#### **Art. 4.8.- Zona de protección forestal (PE) (B)**

1. Uso dominante: Forestal (Nfo) y Protección del Medio Natural (Nme).

2. Usos prohibidos: Todos los restantes, salvo los de esparcimiento en el medio natural (Nes) y el agrícola (Nag), que se entenderá restringido a las superficies agrícolas preexistentes y debidamente autorizadas por el órgano competente.

3. En la zona PF podrán realizarse las obras tendentes a la mejor conservación de los elementos, naturales o artificiales, protegidos, según lo establecido en la Ley (3/1.993) Forestal de la Comunidad Valenciana y demás normativa sectorial aplicable.

#### **Art. 4.9.- Zona de protección de infraestructuras y dominio público (PD). (B)**

1. Le será de aplicación la reglamentación específica correspondiente a su naturaleza, conforme a la legislación sectorial vigente, debiéndose estar a las limitaciones de uso que de ello se deriven. En todo caso no se permitirán otras construcciones que las propias de la infraestructura que se trate de realizar.

El régimen de protección de esta Zona podrá ser desarrollado, mediante Plan Especial con determinaciones particularizadas para cada elemento de la Red Primaria.

2. Las vías pecuarias existentes en el término municipal tendrán, en suelo no urbanizable, la calificación PD.







3. En la zona PD y junto a ella podrán realizarse las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

**Art. 4.10- Red de caminos municipales integrada en la zona PD.**

**(B)**

1. La red municipal de carreteras y caminos está constituida por todos lo que forman parte de la infraestructura agraria y de comunicación del Término Municipal, no integrados en la red básica ni local de la Comunidad Valenciana o en la Red Provincial. Esta red forma parte de la zona de Calificación PD y su trazado viene recogido en la cartografía base a escala 1:10.000 del presente Plan General. Pertenecen concretamente a ella, los denominados caminos rurales, de dependencia de la antigua Cámara Agraria, así como los caminos vecinales o de propiedades no dotados de estatuto jurídico propio (títulos de propiedad o servidumbre, comunidad de usuarios, etc.).

2. Se establece como zona de dominio público, en el ámbito de estos caminos, toda la anchura de la calzada y arcenes, los cuales están delimitados por sendas líneas situadas a las siguientes distancias del límite de calzada:

- En caminos o tramos de camino de anchura inferior a 5 m.: 1 m. de arcén.
- En caminos o tramos de camino de anchura inferior a 7 m.: 2 m. de arcén.
- En caminos o tramos de camino de anchura superior a 7 m.: 3 m. de arcén.

En esta zona no se permite la realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la construcción, conservación o explotación de la vía.

3. Los vallados de finca, que se otorguen previa licencia municipal, se construirán siempre fuera de la zona de dominio público establecida; excepcionalmente podrá admitirse un vallado a menor distancia cuando exista colindante con la calzada una acequia general de riego, cuyo cajero exterior constituye, tradicionalmente, el linde de parcela consolidado.





4. Se establece como zona de protección un espacio delimitado por dos líneas situadas a 10 m. de la arista exterior de la calzada, en todos los casos. En esta zona no podrán realizarse obras ni se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización. No se admite en esta zona nueva construcción ni edificación alguna, salvo que estuviera directamente vinculada con el uso agrícola de la finca (apeados, regueros, etc.) y no comporten aumento de volumen.

En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de protección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización municipal correspondiente, siempre que no comporten aumento de volumen, ni incremento en el valor de expropiación.

5. En ningún caso podrán autorizarse obras o actuaciones en las zonas contiguas a las carreteras de la red municipal que disminuyan la seguridad de la vía, dificulten el funcionamiento de la misma o resulten en detrimento de las condiciones de drenaje preexistentes.

**Art. 4.12 Suelo no urbanizable de régimen común de normativa general (RC.1). (B)**

1. Uso dominante: Agrícola (Nag).

2. Usos prohibidos, salvo su autorización expresa mediante Declaración de Interés Comunitario, se prohíben los siguientes usos:

- Residencial (R); salvo las edificaciones tradicionales existentes (Run) con anterioridad al Plan General y las que se establezcan al amparo de lo previsto en el artículo 4.6 de estas Normas.

- Terciario (Ter): excepto Tco.1a en edificios tradicionales ya existentes antes de la aprobación definitiva del presente Plan.

- Industrial (Ind), salvo lo previsto en el art. 4.12.6 de estas Normas.

- Almacén (Alm), excepto Alm.1a, pero con una superficie máxima de 30 m<sup>2</sup> que se permitirá cuando esté vinculado a



usos agrarios, de acuerdo con lo previsto en el art. 4.12.4. de estas Normas Urbanísticas.

- Extractivos (Nex).

3. En RC.1 se permiten usos dotacionales de los siguientes tipos: Das, Ded, Dsa, Dsc, Dep, Ded, Dfs, Del y Dsr en los términos establecidos en el apartado 6 de este artículo, así como Din.6 (Estaciones de servicio) con las condiciones señaladas en el artículo s. 14. Los usos del grupo Din (infraestructuras) se autorizan también en esta clase de suelo, sujetos a los trámites condiciones de la Ley del suelo no urbanizable de la Generalitat Valenciana.

4. En la zona de Suelo No Urbanizable, RC.1 se podrán hacer construcciones ligeras o instalaciones específicamente destinadas a explotaciones agrarias (invernaderos u otras análogas), tales como las que corresponden al uso Alm.1a, pero con una superficie máxima de 30 m<sup>2</sup>, siempre que guarden relación con la naturaleza y destino agrícola de la finca, que deberá tener una superficie no inferior a una Hectárea, y se ajusten a los planes y normas reguladoras de la actividad agropecuaria, cumpliendo las condiciones del art.11 de la Ley del Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

No obstante, cuando las instalaciones requieran la realización de obras permanentes de arquitectura, se exigirá la autorización previa a la licencia regulada en el art. 8.1 de la Ley 4/92 y artículo 2 de la Ley 2/97, y se cumplirán los requisitos urbanísticos a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley del Suelo No Urbanizable, salvo exoneración de ellos por exigencias de la actividad agraria justificadas mediante el informe del órgano citado en el apartado precedente.

En los términos previstos por la legislación aplicable, el Ayuntamiento podrá otorgar licencia para instalación de casetas para motores de riego, de superficie total no superior a 10 m<sup>2</sup>, vinculadas a parcelas de superficie superior a 3.000 m<sup>2</sup>.

5. Se permitirán, las obras de restauración, acondicionamiento y reforma de los edificios existentes destinados preferentemente a vivienda unifamiliar (Run)





cuando su tipología responda a la tradicional del lugar y tengan carácter aislado.

Dichas obras se ajustarán a las limitaciones siguientes:

- No ocuparán más suelo que el correspondiente a las edificaciones antiguas, quedando prohibidas las ampliaciones.

- No se producirá aumento de la altura total del edificio ni de su volumen global edificado, aunque se permitirá el aumento de superficie útil entre planos de fachada cuando no redundara en demérito de los elementos propios o de interés presentes en el edificio o conformadores de su estructura arquitectónica tradicional.

- Los tratamientos de fachada se admitirán exclusivamente para la restitución de su carácter tradicional o para su integración en el ambiente paisajístico en la escena rural.

6. Las obras, instalaciones y servicios públicos que deban ejecutarse o instalarse en la zona RC.1 se ajustarán a lo previsto en el art.7 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana. Deberán contar con acceso rodado aunque no se ajuste estrictamente a las normas mínimas de urbanización y, siempre, con algún sistema eficaz de depuración de vertidos para el caso de que no pudiera realizarse conexión con la red de saneamiento urbano.

7. Mediante su declaración de interés comunitario y al amparo del art. 8.2 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable, en el suelo No Urbanizable de Régimen Común RC.1 podrán establecerse las siguientes construcciones, usos o aprovechamientos:

a) Actividades industriales y productivas.,

b) Actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento y terciarias.



c) *Actividades terciarias e industriales de especial importancia, en las condiciones reguladas por el art. 20 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.*

*- Deberán contar con acceso rodado en condiciones adecuadas para el uso a establecer, pavimentado y con ancho mínimo de 6 m., conectado a la red viaria ejecutada y en servicio. Contarán, asimismo, con sistema propio de depuración de aguas, de características adaptadas al efluente del uso a establecer, debidamente autorizado.*





### III.- 1.1.5 VALL D'ALBA

#### **TITULO CUARTO: RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO NO URBANIZABLE.**

##### **CAPITULO PRIMERO: DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

##### **Art. 4.1.- Definición.**

Constituyen el Suelo No Urbanizable las áreas del territorio municipal que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1/92 de la Generalitat Valenciana, y que ya sea por sus valores naturales, agrícolas, forestales, paisajísticos y ecológicos, o en razón del modelo territorial postulado, son así clasificadas al objeto de que permanezcan al margen del proceso de urbanización y preserven sus características naturales y/o su riqueza productiva.

##### **Art. 4.2.- Ámbito.**

La delimitación en cuyo ámbito opera la clasificación del Suelo No Urbanizable viene reflejada en el código SNU en la documentación gráfica del Plan, (Planos de Ordenación). Igualmente quedan reflejados en dichos planos las zonas que corresponden a regulaciones diferenciadas en que se subdivide el Suelo No Urbanizable.

##### **Art. 4.3.- Régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable.**

1.- El régimen básico de este suelo queda sujeto a lo establecido en la Ley 4/92, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre suelo No Urbanizable (D.O.G.V. del 17/6/92), y Ley 2/97 de 13 de Junio de la Generalitat Valenciana publicada en el D.O.G.V. del 16/06/97, debiendo entenderse el contenido del presente Título como determinaciones complementarias de dicha Ley.

2.- Cualquiera que sea su categoría, el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que no comporten pérdida del valor inicial del terreno derivado del rendimiento rústico del que sea naturalmente susceptible.



3.- El suelo no urbanizable deberá utilizarse de la forma en que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad. El contenido normal del derecho de propiedad en suelo no urbanizable viene determinado por el rendimiento agropecuario o natural del que fueran inicialmente susceptibles los terrenos, según la función social que corresponda a su explotación. En ningún caso y a ningún efecto cabrá reconocer expectativas urbanísticas al suelo vió urbanizable.

4.- Si un suceso natural o provocado, causare degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de un terreno o una zona de clasificación determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar su calificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

#### **Art. 4.4.- Parcelaciones en suelo no urbanizable.**

1.- En el Suelo No Urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones rústicas, que cumplirán las dimensiones mínimas fijadas por la legislación sectorial aplicable y teniendo en cuenta las presentes Normas.

2.- Toda parcelación en esta clase de suelo quedará sujeta a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de la Generalitat Valenciana sobre Suelo No Urbanizable; en particular en lo relativo a la inexcusable necesidad de actuar y obtener del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

3.- Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas en esta clase de suelo. Se considerará que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente al menos una de las siguientes características:

a Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para fines rústicos o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentre. En especial, cuando los lotes resultantes solo puedan ser de utilidad para la edificación prohibida por estas Normas.

b Afectar fincas que dispongan de accesos viarios comunes exclusivos, que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales o disponga de vías comunales rodadas en su interior, asfaltadas o compactadas,





con ancho de rodadura superior a dos metros de anchura, con independencia de que cuenten con encintado de acera.

c Afectar fincas con servicios de abastecimiento de agua para el conjunto de ellas, cuando sean canalizaciones subterráneas o con abastecimiento de energía eléctrica para el conjunto teniendo estación de transformación común a todas ellas; cuando cuenten con red de saneamiento con recogida única, o cuando cualesquiera de los servicios discurra por espacios comunales.

d Existir publicidad, claramente mercantil, que dé a entender la pretensión de dar una utilización urbanística a los terrenos.

e Que la parcelación sea coetánea al encargo o redacción de proyecto o a la realización de cualesquiera actos de naturaleza privada o administrativa, tendentes a la edificación con vistas a un uso urbanístico prohibido para los terrenos.

**Art. 4.5.- Viviendas familiares en suelo no urbanizable. Núcleo de población.**

En el suelo no urbanizable común se permitirá la construcción de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar con las condiciones siguientes:

a Deberán asentarse sobre parcelas de superficie no inferior a 10.000 metros cuadrados, con una ocupación de parcela inferior al dos por ciento de su superficie.

b Tan sólo podrá edificarse cuando en un círculo de 200 metros de radio con centro en la vivienda en cuestión, no concurren más de tres viviendas incluida aquella que pretenda realizarse.

c Se sujetarán a una edificabilidad máxima de 0,04 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> sobre parcela, con un máximo de dos plantas (incluida la baja) y 7 metros de altura máxima de cornisa. Por encima de la altura de cornisa se admitirán cubiertas inclinadas.







d La vivienda deberá situarse a no menos de 200 metros de los suelos urbanos o urbanizables, respetando, en su caso, las distancias a los sistemas viarios que se establecen en la legislación sectorial de carreteras. En cualquier caso la edificación se situará a no menos de 10 metros de linde de la finca.

e Deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el art. 10 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, (conforme redacción dada Ley 2/97 de 13 de Junio), tramitándose la solicitud de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de dicha Ley, (conforme a redacción dada por Ley 2/97 ) y en la Ordenanza Municipal correspondiente que, en su caso, se promulgue.

f En el resto de suelo no urbanizable no se permite la construcción de nuevas viviendas pero sí el mantenimiento y reforma de las existentes.

#### **Art. 4.6.- División en zonas.**

1.- De acuerdo con lo establecido en el art. 1.3. apartados A9 y B) de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, el suelo No Urbanizable quedará dividido en las siguientes zonas de ordenación, cuya delimitación figura en los planos de Clasificación.

- A Suelo No Urbanizable Común (SNUC).
- B Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística y Ecológica (SNUPP).
- C Suelo No Urbanizable de Protección de Ramblas, Arroyos y Barrancos (SNUPR).
- D Suelo No Urbanizable de Protección del Patrimonio Histórico y Artístico (SNPHA).
- E Suelo No Urbanizable de Protección afecto al Dominio Público.( SNPDP)

#### **Art. 4.7.- Obras e instalaciones permitidas.**

1.- En el suelo no urbanizable sólo se admitirán las obras e instalaciones a que se hace referencia en los apartados siguientes del presente artículo.





2.- Sólo se admitirá la construcción de edificios, destinados a vivienda familiar en las zonas SNUC, en las condiciones que se establecen al regularla específicamente en el capítulo segundo del presente Título.

3.- En el suelo no urbanizable se permitirán las obras de restauración, acondicionamiento y reforma de edificios existentes destinados a vivienda unifamiliar cuando su tipología responda a la tradicional del lugar y tengan carácter aislado. Dichas obras se ajustarán a las limitaciones siguientes:

- no ocuparán más suelo que el correspondiente a las edificaciones antiguas, quedando prohibidas las ampliaciones.

- No se producirá aumento de la altura total de edificio ni de su volumen global edificado, aunque se permitirá el aumento de superficie útil entre planos de fachada cuando no redundara en demérito de los elementos propios o de interés presentes en el edificio o conformadores de su estructura arquitectónica tradicional.

- Los tratamientos de fachada se admitirán exclusivamente para la restitución de su carácter tradicional o para su integración en el ambiente paisajístico en la escena rural.

4.- Las obras, instalaciones y servicios públicos que deba ejecutarse o instalarse en SNUC, se ajustarán a lo previsto en el art. 7 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

**Art. 4.8.- Construcciones que obtengan la declaración de interés comunitario (DIC).**

1.- Mediante su declaración de interés comunitario y al amparo del art. 8.2 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable, en el suelo No Urbanizable de Régimen Común, podrán establecerse las siguientes construcciones, usos o aprovechamientos:

- a Actividades industriales y productivas.
- b Actividades turísticas, deportivas, recreativas, educativas, de ocio y esparcimiento y terciarias.



- c Actividades terciarias e industriales de especial importancia e n las condiciones reguladas por el art. 20 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana.

2.- No se admitirán Declaraciones de Interés Comunitario en el suelo no urbanizable común de reserva de exclusión de dichas declaraciones.

3.- Para la atribución de usos y aprovechamientos mediante DIC, deberán concurrir los siguientes parámetros en función del uso que se trate:

- a Actividades industriales y productivas.

Usos: los previstos en el art. 18.2 de la Ley 4/92 de la G.V., de SNU.

Servicios urbanísticos: Acceso rodado con pavimentado de calada, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica, depuración y vertido de aguas residuales, tratamiento y eliminación de residuos de todo tipo.

Superficie mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.

Coefficiente de edificabilidad: 0'1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

Altura de cornisa: 7'00 mts. Se admitirán elementos singulares como chimeneas silos, etc., con un adecuado tratamiento paisajístico.

Reservas de aparcamiento: Las previstas por las ordenanzas generales.

- b Actividades turísticas, recreativas, deportivas de ocio y esparcimiento y terciarias en general.

Usos: los previstos en el art. 19.2 de la Ley 4/92, de la G.V. de SNU.

Servicios Urbanísticos: acceso rodado con pavimento de calzada, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica, depuración y vertido de aguas





residuales y tratamiento y eliminación de residuos de todo tipo.

Superficie mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.

Coeficiente de edificabilidad: 0'1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

Altura de cornisa: 7'00 mts.

Reservas de aparcamiento: Las previstas por las ordenanzas generales.

c Actividades terciarias e industriales de especial importancia:

Se ajustarán a los parámetros establecidos en el art. 20.1 de la ley 4/92, de la G.V., de Suelo no Urbanizable.

#### **Art. 4.9.- Estaciones de Servicio en Suelo No Urbanizable.**

En las bandas laterales de los elementos que integran la red primaria de comunicaciones y vías públicas en suelo no urbanizable, se podrán disponer estaciones de servicio para el abastecimiento de combustible para los vehículos automóviles y actividades complementarias, ajustadas al trámite y condiciones establecido en el art. 8.1 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana, con las condiciones que se establecen a continuación:

- a Sólo podrán ubicarse en las siguientes zonas o subzonas: SNUC.
- b La superficie ocupable máxima de la Estación de servicio será de 4.000 metros cuadrados. La superficie cubierta no cerrada no será superior a 600 metros cuadrados y los elementos de cubrición se situarán a una altura no superior a 6 metros. Se admitirá asimismo edificación auxiliar, en una planta, destinada a oficinas, uso comercial, y almacén de la propia empresa y a servicios complementarios: lavado engrase, etc., dicha edificación auxiliar podrá ocupar una superficie no superior a 300 metros cuadrados y con una altura total máxima de 4,50





metros. La edificación deberá separarse un mínimo de 15 m. Da lindos. Deberá dotarse de los medios de seguridad pertinentes para no interferir con las actividades agrícolas, en especial con la quema.

- c Las estaciones de servicio dispondrán de vías de cambio de velocidad (carriles de aceleración/desaceleración) calculados conforme a la Normativa de Carreteras.
- d Se deberá prever en el interior de la estación una zona de estacionamiento como mínimo para 10 vehículos tipo turismo, o su equivalencia, en camiones, en espera de carga.
- e Las salidas de las estaciones de servicio estarán retiradas, de cruces o enlaces de la carretera a la que accedan, una distancia mínima que, en cada caso concreto, se determinará en función de la intensidad de circulación, de modo que se garantice la seguridad del acceso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS ZONAS EN SUELO NO URBANIZABLE.**

### **Art. 4.10.- Zona de suelo no urbanizable común (SNUC).**

1.- El suelo no urbanizable común es aquél que no disponiendo de características naturales que recomienden su protección resultan innecesario para el desarrollo urbano a corto y medio plazo, aunque aquellas zonas situadas en el entorno urbano se preservan incluyéndose en la categoría de Reserva de Exclusión de Interés comunitario .

2.- EL RÉGIMEN DE USOS DE ESTA ZONA SERÁ EL SIGUIENTE:

A).- Uso dominante: Agrícola intensivo y extensivo.

B).- USOS PERMITIDOS:

- Casetas para guardar aperos o maquinaria agrícola, parcela mínima de 1.000 m<sup>2</sup>, superficie máxima de 40,00 m<sup>2</sup>, altura máxima de 4'00 mts
- Almacén o instalaciones anexas destinadas a explotaciones agrícolas, forestales, cinegéticas,





invernaderos y viveros siempre que están relacionados directamente con la naturaleza y destino de la finca, no permitiéndose, en ningún caso, que impliquen transformaciones de productos. Parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>, edificabilidad de 0'04 mts, altura máxima de cornisa 4 mts.

- *Residencial (R): Se autoriza únicamente la vivienda familiar asilada, (Run), según lo establecido en el arto 8 de la LSNU, con las siguientes condiciones:*

- Parcela mínima..... 10.000 m<sup>2</sup>

- Edificación a 150 mts como mínimo de cualquier otra edificación preexistente de carácter residencial.

- Edificabilidad máxima de 0'04 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s máximo de 2 plantas, en lo que respecta a la vivienda.

- Altura máxima total: 7 mts

- Separación a lindes: 10 mts

- Infraestructuras:

- *Mediante su declaración de interés comunitario y al amparo del artº 8.2 de la LSNU, en el suelo No Urbanizable de régimen común podrán establecerse las siguientes construcciones, usos o aprovechamientos:*

- a *Actividades industriales y productivas. Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales, que deban emplazarse en el Suelo No Urbanizable o que no sean propias de los Suelos Urbano o Urbanizable.*

- b *Actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento y terciarias.*

- c *Actividades terciarias e industriales de especial importancia, en las condiciones reguladas por el arte 20 de la LSNU.*

C).- *USOS PROHIBIDOS: el resto.*



**Art. 4.11.- Zona de suelo no urbanizable de protección Paisajística y Ecológica (SNUPP.).**

1.- Esta categoría engloba aquellos suelos del término municipal de Vall d'Alba que, pese a la antropización que presentan o las transformaciones que han sufrido, ofrecen un valor natural actual o potencial de carácter ecológico o paisajístico que es merecedor de su conservación, gestión y mejora.

2.- el régimen de usos de esta zona será el siguiente:

A USO DOMINANTE: Protección del medio natural y Esparcimiento.

B USOS PERMITIDOS:

- Forestal, de acuerdo a las siguientes condiciones:
  - La extracción se realizará por el método de entresaca, no pudiendo suponer una reducción superior al 20% del número de ejemplares de porte arbóreo y siempre que la cobertura arbórea en dicha superficie sea mayor del 75%. En ningún caso se autorizará esta explotación cuando las pendientes medias en la zona en cuestión superen el 18%. Asimismo, la concesión de licencia de dicha actividad requerirá la presentación de un proyecto de explotación forestal, suscrito por técnico competente, que deberá ser aprobado previamente por el órgano autonómico correspondiente, previa a la solicitud de licencia municipal.
- apicultura.
- Extracción de leñas.
- Extracción de plantas medicinales y aromáticas, frutos comestibles o de uso industrial.
- Hongos.
- Ganadería extensiva (Nga) sujeta a la cotación de las áreas susceptibles de explotación, carga ganadera asimilable y medidas para evitar el sobrepastoreo.





- Dotacional:
  - Espacios libres. (Conservación del equilibrio natural o la mejora de las condiciones para favorecer la progresión ecológica, mantenimiento o conservación del medio natural)
  - Deportivo.
  - Socio-cultural (Educativos y de investigación, siendo compatible las actividades de mantenimiento de accesos y edificaciones existentes y mejoras de éstas que no afecten a los valores a proteger)

Vinculado a los usos dotacionales antes indicados, será compatible el uso hostelero, en los límites y a través de los procesos que la legislación específica del suelo no urbanizable determina.

C USOS PROHIBIDOS: Todos los demás.

3.- Podrá redactarse un Plan Especial de Protección del Paisaje y Reforestación, a fin de mejorar sus condiciones naturales y paisajísticas.

4.- La apertura y ampliación de viales deberá ceñirse a trabajos de consolidación y mantenimiento, exceptuando medidas de prevención de incendios forestales u otras de similares características de prevención de daños a personas y bienes.

**Art. 4.12.- Zona de suelo no urbanizable de protección de Ramblas, Riberas, Arroyos y Barrancos (SNUPR)**

1.- Se define como Suelo no urbanizable de protección de RAMBLAS, RIBERAS, ARROYOS Y BARRANCOS (SNUPR), a aquel que se vincula a los cauces y espacios destinados por su curso natural a ramblas, arroyos y barrancos del término municipal, como a sus riberas y a la zona de policía que establece la Ley de Aguas, por su importante valor natural y paisajístico, así como por su protección del medio y prevención de inundaciones provocadas por las posibles avenidas de aguas en época de lluvia.







- Queda prohibido el aprovechamiento maderero en los 5 primeros metros de la zona de protección. Se autorizarán las talas de conservación, obras de protección hidrológica, paso transversal de infraestructuras y la creación de adecuaciones naturalistas. Las actuaciones que allí se realicen requerirán la Autorización del órgano de cuenca y la licencia municipal. El proyecto técnico deberá recoger las incidencias medioambientales y las medidas correctoras, excepto en caso de vinculación a evaluación de impacto ambiental.

- *Barrancos principales:* En ellos deberá quedar libre de toda edificación una franja delimitada por dos líneas paralelas de 20 mts de ancho a cada lado del límite exterior del cauce, permitiendo el cultivo agrícola, y el mantenimiento de las construcciones actualmente existentes:.

A USO DOMINANTE: Mantenimiento, conservación y regeneración de la vegetación.

B USOS COMPATIBLES: Agricultura, Paso infraestructuras. Mantenimiento de las construcciones e instalaciones existentes sin permitir su ampliación.

20 mts a cada lado..... barrancos principales

5 mts a cada lado..... acequias y cauces menores

C USOS PROHIBIDOS: el resto.

**Art. 4.13.- Suelo no urbanizable de protección del patrimonio histórico y artístico. (SNUPH)**

Se define como Suelo no urbanizable de protección del patrimonio histórico y artístico el espacio existente donde se ubica el llamado "Arco de Gabanes", así como las zonas arqueológicas adyacentes, delimitadas por una circunferencia imaginaria de radio de 200 metros, incluyendo dentro de dicho perímetro las excavaciones arqueológicas, restringiéndose cualquier actuación que impida por un lado la visualización, disfrute y conservación del monumento, así como el desarrollo de las actividades arqueológicas indicadas y las culturales-docentes que giran en torno a dicha actividad.





**Art. 4.14.- Régimen específico de suelo afecto al dominio público. (SNUPD)**

Al suelo no urbanizable incluido en zona de afección de dominio público, le será de aplicación la reglamentación específica del tipo de dominio público que le afecte (carreteras, vías pecuarias, hidráulico, conducciones de servicios, etc.) debiéndose estar a las limitaciones de uso que de ello se deriven y a lo establecido en las presentes Normas respecto de cada una de las Zonas de Ordenanza en que se ubique.

**Art. 4.15.- Red de caminos municipales**

1. La red municipal de carreteras y caminos está constituida por todos lo que forman parte de la infraestructura agraria y de comunicación del Término Municipal, no integrados en la red básica ni local de la Comunidad Valenciana o en la Red Provincial. Su trazado viene recogido en la cartografía base a escala 1:10.000 del presente Plan General. Pertenecen concretamente a ella, los denominados caminos rurales, así como los caminos vecinales o de propiedades no dotados de estatuto jurídico propio (títulos de propiedad o servidumbre, comunidad de usuarios, etc.).

2. Se establece como zona de dominio público, en el ámbito de estos caminos, toda la anchura de la calzada y arcenes, los cuales están delimitados por sendas líneas situadas alas siguientes distancias del límite de calzada:

- En caminos o tramos de camino de anchura inferior a 5m.: 1 m de arcén.
- En caminos o tramos de camino de anchura inferior a 7m.: 2m de arcén.
- En caminos o tramos de camino de anchura inferior a 7m.: 3m de arcén.

En esta zona no se permite la realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la construcción, conservación o explotación de la vía.

3. Los vallados de finca, que se otorguen previa licencia municipal, se construirán siempre fuero do fa zona do dominio público establecida; excepcionalmente podrá admitirse un



vallado a menor distancia cuando exista colindante con la calzada una acequia general de riego, cuyo cajero exterior constituye, tradicionalmente, el linde de parcela consolidado.

4. Se establece como zona de protección un espacio delimitado por dos líneas situadas a 10m. De la arista exterior de la calzada, en todos los casos. En esta zona no podrán realizarse obras ni se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización. No se admite en esta zona nueva construcción ni edificación alguna, salvo que estuviera directamente vinculada con el uso agrícola de la finca (apeados, regueros, etc.) y no comporten aumento de volumen.

En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de protección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización municipal correspondiente, siempre que comporten aumento de volumen, ni incremento en el valor de expropiación en el valor de expropiación.

5. En ningún caso podrán autorizarse obras o actuaciones en las zonas contiguas a las carreteras de la red municipal que disminuyan la seguridad de la vía, dificulten el funcionamiento de la misma o resulten en detrimento de las condiciones de drenaje preexistentes.

### **III.-2 PLANES DE INFRAESTRUCTURAS DEL ESTADO, COMUNIDAD AUTÓNOMA Y MUNICIPIOS**

El RD 2591/1998, preve para lo Planes Especiales que regulen el sistema general aeroportuario la función de su integración territorial que permitan la conexión con los sistemas generales de los transportes terrestres.

En ese sentido se definen en el Plan Director, entre otras actuaciones, la construcción de las obras e infraestructuras necesarias para la puesta en funcionamiento del aeropuerto de Castellón, incluyendo la construcción de la vía de acceso rodado de doble sentido que una el aeropuerto con la carretera autonómica CV-10.





Esta infraestructura está prevista en el Plan Especial aprobado por Resolución de 27 de julio de 2001 del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por tratarse de una de las vías de conexión del Aeropuerto con su entorno territorial y con el Proyecto técnico elaborado por la Excm. Diputación de Castellón que fue informado favorablemente por la Comisión Interministerial Defensa-Transportes (CIDETRA), en su reunión 6/01 de 19 de diciembre de 2001 y fue autorizado por los Ministerios de Defensa y Fomento de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Ley 12/1978 de 27 de abril de fijación y delimitación de facultades en materia de aviación.

Los terrenos necesarios para la implantación de la citada vía de comunicación se obtuvieron por expropiación conforme al "Plan especial para la calificación de terrenos de reserva dotacional para la construcción de las instalaciones aeroportuarias".

Por otra parte en cumplimiento del Convenio de fecha 25 de febrero de 2003 que contempla la conexión del aeropuerto con la CN-340 y aunque la carga financiera no corresponda al adjudicatario, por la modificación realizada en el Pliego de cláusulas por Acuerdo de la Junta General del Aeropuerto de Castellón, S.L. de fecha 14 de julio de 2003, el Plan Especial podría incluir los terrenos necesarios para la realización de la citada carretera de conexión.

La aprobación del presente Plan legitimará las expropiaciones que fuesen precisas para la obtención de los terrenos para la implantación de infraestructuras, conforme a la incorporación que el derecho urbanístico valenciano realiza del derecho estatal, en concreto la remisión recíptica que el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística hace del artículo 132 del Real Decreto Legislativo 1/92.





### III.-2.1 INFRAESTRUCTURAS DE ACCESO

#### III.- 2.1.1 Infraestructuras Existentes

En la actualidad, la red viaria es la principal infraestructura que se extiende sobre el ámbito de influencia del aeropuerto de Castellón. Está constituida por una serie de carreteras cuya titularidad se reparten tres organismos: Ministerio de Fomento, Generalitat Valenciana y Diputación de Castellón.

Las carreteras integrantes de dicha red y sus características principales son las siguientes:

1º) **Red de carreteras del Estado:** las carreteras de la red estatal que se encuentran en el ámbito de influencia del aeropuerto de Castellón, en lo referente a conexión exterior del mismo, son las siguientes:

- Carretera N-340: Atraviesa de norte a sur la provincia de Castellón, constituyéndose en una parte fundamental del denominado Corredor mediterráneo.

Su intensidad de circulación oscila entre 13.409 vehículos / día en el tramo Vinaroz-Benicasim, y 21.510 en el entorno de Castellón, con niveles de servicio D, E, y F.

La conexión con la CV-10, de acceso directo al aeropuerto se produce a través de diversas vías intermedias. De norte a sur, y en lo que al tráfico con origen o destino en el aeropuerto se refiere, estas vías son:

- 1) Carretera CV-133, de Alcalá de Chivert a Cuevas de Vinromá, de titularidad autonómica.





- 2) Carretera CV-145, de Torreblanca a Villanueva de Alcolea, cuyo titular es la Diputación de Castellón.
- 3) Carretera CV-146, de La Ribera de Cabanes a Cabanes, cuyo titular es la Diputación de Castellón.
- 4) Carretera Cabanes-Oropesa, ya iniciada por parte de la Generalitat Valenciana.
- 5) Carretera CV-1520, de Castellón a la CV-10. Es de titularidad autonómica, sigue el trazado de la antigua C-238. Se ha desdoblado y convertido en autovía.
- 6) Carretera CV-16, de Castellón a Alcora. De titularidad autonómica y, al igual que en el caso anterior. Se ha desdoblado y convertido en autovía.
- 7) Carretera CS-V-2011, de Castellón a Ribesalbes. Su titular actual es la Diputación de Castellón. Se ha desdoblado y convertido en autovía.  
  
en el tramo comprendido entre Castellón y la CV-10.
- 8) Carretera CV-20, de Villarreal a Onda. Es de titularidad autonómica.
- 9) Carretera CV-222, de Les Alqueries a Bechí, de titularidad autonómica.



10) Carretera CV-2222, de Nules a Villavieja, de titularidad autonómica.

11) Carretera N-225, de El Grao de Castellón a Segorbe. Es de titularidad estatal, en el II Plan de Carreteras la Generalitat Valenciana propuso su desdoblamiento al Ministerio de fomento.

12) Carretera CV-230, de Chilches a Vall de Uxó, de titularidad autonómica.

De todas las carreteras citadas anteriormente las que van a tener una mayor relevancia, en lo referente a la comunicación con el aeropuerto, por una parte, la CV-1520, CV-16, CS-V-2011 y CV-20, por su conexión directa con el área urbana de Castellón y su entorno, y por otro lado las carreteras ubicadas al norte de éstas, por su vinculación con el tráfico turístico del norte de la provincia de Castellón, del cual el aeropuerto es pieza fundamental.

- Carretera N-225: Comunica, tal y como ya anteriormente se ha indicado, El Grao de Castellón con Segorbe (más concretamente, con la N-234, Sagunto-Burgos). Su vinculación con el aeropuerto deberá ser notablemente menor que la de la N-340, toda vez que atraviesa zonas de la provincia de Castellón que potencialmente quedan más alejadas del ámbito de influencia territorial y socioeconómico del aeropuerto.

Se ha desdoblado y convertido en autovía en algunos tramos.

La conexión con la CV-10 se realiza a la altura de Vall de Uxó, en las proximidades del extremo sur de aquella carretera.

- Carretera N-234: Con origen y final en Sagunto y Burgos, respectivamente, constituye la vía fundamental de comunicación de la Comunidad Valenciana con Aragón. No obstante, al igual que ocurre con la N-225 y por análogas razones, su vinculación con el aeropuerto de Castellón será más bien escasa.

Cuenta con calzada única con dos carriles por sentido de circulación, que se amplía a tres carriles en zonas de rampa prolongada. No obstante se encuentran en ejecución en el momento presente las obras de conversión en autovía entre Sagunto





y Segorbe, y en fase de proyecto la duplicación del resto de la carretera.

La intensidad de circulación de la N-234 oscila entre 17.705 vehículos / día a la altura de Segorbe, y 6.806 en las proximidades de la provincia de Teruel, con proporciones de vehículos pesados que varían entre el 20 y el 45 % entre los citados puntos de referencia

La conexión con la CV-10, para acceder al aeropuerto debe realizarse a través de la N-225.

- Autopista AP-7: Forma parte de la red de carreteras del Estado, pese a que su explotación sea objeto de concesión administrativa y se lleve a cabo por parte de una empresa privada. Es la infraestructura principal del Corredor Mediterráneo, especialmente en lo que se refiere al tráfico exterior.

En la provincia de Castellón tiene un recorrido total de 120 Km., y cuenta con siete enlaces, situados en Benicarló, Torreblanca, Oropesa, Castellón Norte, Castellón Sur, Villarreal-Burriana y Nules.

Las intensidades de circulación de la AP-7 en la provincia de Castellón oscilan entre los 13.014 vehículos / día al norte de Benicarló, y los 29.844 que se tienen entre Burriana y Nules. En todos los casos el nivel de servicio es A.

- 2º) **Red autonómica:** la principal vía de comunicación de la red de carreteras de la Generalitat en relación con el futuro aeropuerto de Castellón es la CV-10.

Cabe indicar, antes de exponer las características concretas de cada vía de comunicación, que las carreteras de la red autonómica relacionadas con el aeropuerto pueden agruparse en tres grandes bloques, a tenor de su papel funcional respecto de aquel: en primer lugar la CV-10, como la vía básica de acceso al aeropuerto sobre la cual se localiza el punto de conexión concreto con las instalaciones, en segundo lugar las carreteras perpendiculares a aquella, que ejercen de enlace con la N-340 y con el Corredor Mediterráneo en general, y en tercer lugar, las carreteras autonómicas que comunican con el interior, y cuya importancia en cuanto a los flujos aportados se refiere, es marcadamente menor.







También mencionar que esta situación variará sensiblemente con la construcción de la CV-13.

- Carretera CV-10: Se extiende entre la N-340 (Almenara) y la N-232 (La Jana), y su longitud total es de 109 Km. en la actualidad los 54 Km. comprendidos entre Almenara y Puebla Tornesa han sido convertidos en autovía, con dos carriles por sentido de circulación. Está en fase de redacción el Proyecto de construcción de desdoblamiento en autovía hasta el aeropuerto.
- Carretera CV-133: ejerce funciones de enlace entre la N-340 (Alcalá de Chivert) y la CV-10 (Cuevas de Vinromá), su trazado es muy tortuoso, y su intensidad de circulación es de 412 vehículos / día.
- Carretera CV-1520: al igual que la anterior, su función es enlazar la N-340 (núcleo urbano de Castellón) y la CV-10; su intensidad de circulación es superior a 10.000 vehículos / día. Esta carretera se prolonga hasta Alcora con la denominación CV-16, alcanzando intensidades de circulación de 16.000 vehículos / día.
- Carretera CV-1540: su misión es idéntica a las anteriores, y su intensidad de circulación, también superior a 10.000 vehículos / día.
- Carretera CV-185/CV-20: comunica también la N-340, a la altura de Villarreal, con la CV-10. Su intensidad de circulación es de 12.500 vehículos / día, medidos con la estación de aforos CS-17. En las cercanías de Onda, rebasada la CV-10, la I.M.D. que se alcanza es de 14.000 vehículos / día.
- Carretera CV-222: con análoga finalidad a la de las anteriores carreteras, comunica la N-340 (Les Alquerías) con la CV-10 (Bechí), y su intensidad de circulación es de 6.501 vehículos / día.





- Carretera CV-2223: comunica Nules con Villavieja, y su intensidad de circulación se encuentra comprendida entre 5.000 y 10.000 vehículos/día.
  
- Carretera CV-230: une la N-340 (Chilches) con la CV-10 (Vall de Uxó), y su intensidad de circulación es de 4.049 vehículos /día.
  
- Carretera CV-15: es la principal vía de comunicación del aeropuerto con las comarcas del interior de la provincia de Castellón, permitiendo la posibilidad de canalizar flujos directamente a la CV-10, o de llegar a esta a través de la CV-129, de Albocácer a Cuevas de Vinromá. Sus intensidades de circulación más elevadas se encuentran en las cercanías de Puebla Tornesa, donde se alcanzan 5.914 vehículos / día. Hacia el norte las intensidades decrecen, alcanzándose 3.728 vehículos / día entre Vall d'Alba y Els Ibarsos, 2.490 entre Els Ibarsos y Albocácer, y 1.500 entre Albocácer y Ares.

3) **Red Provincial de carreteras:** bajo esta denominación quedan englobadas las carreteras cuyo organismo titular es la Diputación de Castellón. En relación con el aeropuerto, al igual que sucede en cualquier otro aspecto en el cual intervenga su consideración, el papel que desempeña la red provincial es el de complementar las funciones de canalización y distribución de flujos desarrolladas por las redes estatal y autonómica. En el caso concreto de las comunicaciones con el aeropuerto de Castellón, este papel de complementariedad se extiende sobre dos funciones concretas:

I. Conexión del Corredor Mediterráneo con la carretera CV-10, de acceso directo al aeropuerto.

II. Acceso y distribución a los núcleos urbanos en carreteras provinciales.

Las carreteras de la red provincial que guardan relación con el acceso a las instalaciones aeroportuarias de Castellón son las siguientes:





- Carretera CS-V-8052: Enlaza la N-340 (Torreblanca) con Villanueva de Alcolea. En las proximidades de esta población resultará directamente afectada por la implantación del aeropuerto, por lo cual deberá ser objeto, en el tramo interceptado, de construcción de una variante que salve la afección.
  
- Carretera CS-V-8009: Enlaza, al igual que la anterior, la N-340, (Ribera de Cabanes) con la CV-10 (Cabanes), y su funcionalidad será en consecuencia, análoga a la anterior.
  
- Carretera CS-V-2011: Se trata de la carretera Castellón-Ribesalbes, y tiene conexión con la CV-10, así como con la A-7 (enlace Castellón Sur) y la N-340 (variante de Castellón).
  
- Carretera CS-V-8003: Enlaza Vall d'Alba con Benlloch y la CV-10. Su significatividad estriba, más que en el hecho concreto de la aportación potencial de flujos, en la circunstancia de que sobre la confluencia de esta carretera, con la CV-10 se propone la ubicación del acceso a las instalaciones aeroportuarias.
  
- Nueva carretera Vall d'Alba-Cabanes: tendrá su continuidad, hasta Oropesa, con la carretera Cabanes-Oropesa.

En el plano número 11 de la parte II "ISOCRONAS", se pueden apreciar los tiempos de acceso al aeropuerto teniendo en cuenta la red actual.





### III.- 2.1.2 PREVISIÓN ACTUAL DE ACCESOS AL AEROPUERTO

Las dos principales vías de comunicación del aeropuerto con su entorno son las conexiones por carretera que se señalan a continuación:

III. Conexión de 3 km con la autovía CV-10 que está realizando actualmente la Generalitat Valenciana. Ya está en servicio desde Almenara a Poble Tornesa (el resto es, en estos momentos, carretera convencional), y llegará a Vilanova de Alcolea antes de la apertura al tráfico del aeropuerto. Dicho acceso lo realizará el Concesionario del aeropuerto antes de la puesta en marcha del mismo.

IV. Conexión de 14 kms a la N-340, cerca del peaje de la AP-7 en Torreblanca. Este acceso, que se denominará CV-13, cuenta con un presupuesto de 42 millones de euros y se encuentra en fase de licitación.

En cuanto a la primera conexión, señalar que forma parte del "Proyecto de Construcción de Instalaciones Aeroportuarias de Castellón", redactado en Octubre de 1.998. Está incluido un vial de nueva planta cuyo objeto es servir de acceso a las nuevas instalaciones aeroportuarias desde la carretera CV-10.

Dicho acceso incluye dos intersecciones, una inicial que permite la conexión con las carreteras CV-10 y CV-152, y otra situada al final del tronco principal que permite la distribución de tráfico entre este eje, las instalaciones aeroportuarias y la futura carretera de conexión con la costa.

La sección considerada es la de una autovía con una mediana central verde de 5,00 metros de anchura, con calzadas dotadas de dos carriles de 3,50 metros, arcén interior de 0,50 metros y exterior de 1,50 metros, con bermas de 0,50 metros. Así pues la anchura de la plataforma de la calzada primera a ejecutar es de 10,00 metros. La capacidad de dicho acceso superará los 2000 vehículos ligeros/hora.



La Consellería d'Infraestructures i Transport está redactando en la actualidad el proyecto constructivo para el desdoblamiento de la carretera CV-10, entre La Pobla Tornesa y Vilanova d'Alcolea que pasará de ser una carretera convencional a transformarse en una autovía. Como parte de dicho proyecto se ha diseñado un enlace a distinto nivel entre esta autovía CV-10 y el futuro acceso a las instalaciones aeroportuarias, el cual sustituiría a la rotonda prevista en el proyecto de las mismas.

Con la ejecución de estas obras, las instalaciones aeroportuarias quedarán conectadas con el núcleo urbano de Castellón con una autovía de alta capacidad, con un tiempo de recorrido estimado inferior a 25 minutos.

En cuanto a la segunda conexión, la Consellería d'Infraestructures i Transport ha proyectado una Vía Rápida que permitirá conectar, en un tiempo inferior a quince minutos, las instalaciones aeroportuarias con el peaje de la autopista AP-7 en Torreblanca y la carretera N-340. Estas obras cuentan ya en la actualidad con la Declaración de Impacto Ambiental y se encuentran en fase de licitación.

La sección de dicha Vía Rápida estará compuesta por dos carriles de 3,50 metros más dos arcenes de 1,50 metros y dos bermas de 1,50 metros. Así pues la anchura total de la plataforma será de 13,00 metros, siendo su capacidad próxima a los 2000 vehículos ligeros/hora en cada sentido. Existe la previsión de efectuar en el futuro un desdoblamiento de dicha Vía Rápida, denominada CV-13, para transformarla en una Autovía AV-100, manteniendo la carretera a construir inicialmente como una de las dos calzadas de la misma.

De este modo, con la construcción de estos dos accesos, se cubrirá con creces las necesidades del aeropuerto.

En la parte II del presente documento (Planos), se adjunta la situación de los principales accesos. Plano 12 "Situación y Emplazamiento".

### III.-3 ÁREAS DE AFECCIÓN POR SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS





Según el Decreto 584/1972 de 24 de febrero, contemplando también las modificaciones al mismo del Decreto 2490/74 de 9 de agosto y del RD 1541/2003 de 5 de diciembre, así como el capítulo 4 del Anexo 14 y el Volumen II "Construcción de Procedimientos de Vuelo Visual y por Instrumentos" del Manual de Operación de Aeronaves de la OACI , se establecen con carácter general las normas que deben regir las Servidumbres de Aeropuertos, Ayudas a la Navegación y Operación de Aeronaves.

La zona de Servidumbres del Aeropuerto comprende las áreas y superficies correspondientes a despegue, a aproximación y a aproximación interna, y las superficies: horizontal interna, cónica, de transición, de transición interna y de aterrizaje interrumpido, constituidas de acuerdo con el Artículo 5º del Decreto anteriormente mencionado, cuyas características físicas se especifican en los párrafos siguientes.

En cuanto a las Servidumbres de Ayudas a la Navegación, constituyen las Servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aquellas que son preciso establecer para garantizar el correcto funcionamiento de equipos y sistemas radiantes de lo que depende en gran medida la eficiencia y seguridad del tráfico aéreo.

### III.-3.1 DATOS COMPLEMENTARIOS

A continuación se detallan algunos datos de interés que complementan la información de este apartado. Para las alturas de los umbrales y del punto de referencia de aeródromo, se contempla un posible aumento de las mismas hasta en unos 10 metros en las modificaciones al proyecto de construcción inicial, lo que no afectaría negativamente en cuanto a servidumbres se refiere, por ser las previamente establecidas más conservativas, que las que se calculasen con las nuevas alturas.

#### PISTA DE VUELO:

##### **Pista**

La pista de 2.700 metros de longitud, 45 metros de anchura (60 totales con márgenes), con zonas de parada de 70 metros en ambas cabeceras y CWY de las mismas dimensiones.

##### **Franja**





La franja será de 150 m. de anchura y dispondrá en la prolongación de las cabeceras de sendas Áreas de Seguridad de Extremo de pista (RESA) de 90 metros.

### **RESAs**

En cada uno de los extremos de la pista se ha establecido un área de seguridad con una anchura de 150 metros, medida perpendicularmente al eje de pista, y que se extiende desde el extremo de franja de pista (a 130 metros del extremo de pista) hasta una longitud de 90m paralelamente al eje de pista.

### ARP DEL AERÓDROMO:

En el cuadro adjunto se indican las correspondientes coordenadas U.T.M. y geográficas del ARP del aeródromo.

Punto de referencia de aeródromo.	
Coordenadas U.T.M, ED-50	Coordenadas geográficas:
X = 251.060,7945	40° 12' 50,873" N
Y = 4.455.833,5982	0° 04' 24,698" E

### ELEVACIÓN DEL AERÓDROMO:

La elevación del aeródromo, entendiéndose ésta como la elevación del punto más alto del área de aterrizaje, se establece en 357.8 metros.

### UMBRALES DE PISTA:





En lo referente a las cabeceras de pista, a continuación se exponen las coordenadas de cada uno de los umbrales:

Coordenadas de los umbrales de pista			
Cabecera 06		Cabecera 24	
Coordenadas geográficas	Coordenadas U.T.M	Coordenadas geográficas	Coordenadas U.T.M
40° 12' 27,184" N 0° 03' 36,711" E	X = 249902,05 Y = 4455140,91	40° 13' 14,557" N 0° 05' 12,695" E	X = 252219.53 Y = 4456526.30

#### CLASIFICACIÓN DEL AERÓDROMO:

La clasificación del Aeropuerto de Castellón es, siguiendo la normativa de OACI, 4D.

### III.-3.2 SERVIDUMBRES DE AERÓDROMO

Las servidumbres que se contemplan para el aeropuerto de Castellón engloban las siguientes superficies y áreas.





### III.- 3.2.1 ÁREAS Y SUPERFICIES DE SUBIDA EN EL DESPEGUE Y DE APROXIMACIÓN

#### Áreas y superficies de ascenso en el despegue.

- Superficie de ascenso en el despegue por la cabecera 06.

El borde inferior de esta superficie comienza en el extremo de la zona libre de obstáculos, localizada a 70 metros del umbral 24.

La longitud del mencionado borde inferior es de 180 metros. Su elevación será la del punto más alto en la prolongación de la pista y en este caso concreto tendrá una elevación de 357,90 metros.

La superficie en cuestión presentará un ensanchamiento desde el borde inferior con una divergencia a cada lado respecto a la prolongación del eje de pista de 12,5%, hasta alcanzar una anchura de 1.200 metros que se mantiene hasta el borde exterior. En consecuencia, la longitud del borde superior, paralelo al borde inferior, es de 1.200 metros.

La pendiente de la superficie será del 2% y la longitud total de la misma en proyección horizontal es de 15.000 metros.

- Superficie de ascenso en el despegue por la cabecera 24.

El borde inferior de esta superficie comienza en el extremo de la zona libre de obstáculos, localizada a 70 metros del umbral 06.

La longitud del mencionado borde inferior es de 180 metros. Su elevación será la del punto más alto en la prolongación de la pista, entre el extremo de pista y el comienzo de la superficie, y en este caso concreto tendrá una elevación de 333,56 metros.

La superficie en cuestión presentará un ensanchamiento desde el borde inferior con una divergencia a cada lado respecto a la prolongación del eje de pista de 12,5%, hasta alcanzar una anchura de 1.200 metros que se mantiene hasta el borde exterior. En





consecuencia, la longitud del borde superior, paralelo al borde inferior, es de 1.200 metros.

La pendiente de la superficie será del 2% y la longitud total de la misma en proyección horizontal es de 15.000 metros.

### **Áreas y superficies de aproximación.**

- Superficie de aproximación pista 06.

El borde interior de la superficie de aproximación se sitúa a 60 metros del umbral y de forma paralelo al mismo. Presenta una longitud de 300 m y su elevación se corresponde con la del punto medio del umbral, 333,56 metros.

Se contempla una divergencia del 15% a cada extremo del borde interior y medida respecto a la prolongación del eje de pista.

La pendiente de esta superficie es variable, contemplándose así tres tramos con pendientes distintas. Los 3.000 metros configuran el primer tramo de la superficie y en él la pendiente es del 2%. El segundo tramo está comprendido desde el final del primero hasta el límite indicado por el corte con el plano horizontal a 150 metros de altura sobre el umbral, siendo por tanto la longitud del tramo de 3.600 metros, y presenta una pendiente del 2,5%. El último tramo alcanza hasta los 15.000 metros totales y se corresponde con pendiente nula.

- Superficie de aproximación pista 24.

El borde interior de la superficie de aproximación se sitúa a 60 metros del umbral y de forma paralelo al mismo. Presenta una longitud de 300 m y su elevación se corresponde con la del punto medio del umbral, 357,86 metros.

Se contempla una divergencia del 15% a cada extremo del borde interior y medida respecto a la prolongación del eje de pista.





La pendiente de esta superficie es variable, contemplándose así tres tramos con pendientes distintas. Los 3.000 metros configuran el primer tramo de la superficie y en él la pendiente es del 2%. El segundo tramo está comprendido desde el final del primero hasta el límite indicado por el corte con el plano horizontal a 150 metros de altura sobre el umbral, siendo por tanto la longitud del tramo de 3.600 metros, y presenta una pendiente del 2,5%. El último tramo alcanza hasta los 15.000 metros totales y se corresponde con pendiente nula.

- Superficie de aproximación interna.

El borde inferior de esta superficie posee una longitud de 120 metros y se localiza a 60 metros del umbral, coincidiendo en ubicación con la del borde inferior de la superficie de aproximación.

La pendiente que presenta la superficie es del 2% y su extensión longitudinal es de 900 metros.

### III.- 3.2.2 SUPERFICIES HORIZONTAL INTERNA, CÓNICA Y DE TRANSICIÓN

#### **Superficie horizontal interna.**

La superficie en cuestión está contenida en un plano horizontal a 45 metros sobre el punto de referencia para la elevación, en este caso establecido en el umbral 06 con 333,56 metros. Por tanto, la altura de la superficie horizontal interna es de 378,56 metros.

Se trata de una superficie que presenta forma cónica en planta formada por dos arcos de circunferencia de 4000 metros de radio cuyos centros están situados en la prolongación del eje de pista, a 130 metros de cada umbral, y dos tangentes comunes a ambos arcos mencionados.





### **Superficie cónica.**

A continuación de la superficie horizontal se extiende la superficie cónica. Se trata de una superficie de revolución sobre el eje vertical que pasa por el punto de referencia con una pendiente del 5%. Dicha superficie se extiende hasta alcanzar un plano horizontal situado a 100 metros sobre la superficie horizontal interna.

### **Superficie de transición.**

Se trata de una superficie cuya función es unir los bordes laterales de las superficies de aproximación y de la franja con la superficie horizontal interna. El borde inferior de la superficie, coincide con el borde de franja. La pendiente de esta superficie es de un 14,3% medida en un plano vertical perpendicular al eje de la pista.

### **Superficie de transición interna.**

El borde inferior de la superficie que nos ocupa es coincidente con el borde de la superficie de aproximación interna, con el borde de franja y con el borde de la superficie de aterrizaje interrumpido.

La pendiente de la superficie se ha establecido en el 33%.

Finalmente, el borde superior de la superficie de transición interna está definido por su intersección con la superficie horizontal interna.

### **Superficie de aterrizaje interrumpido.**

Su borde inferior, con una longitud de 120 metros, se sitúa paralelo al umbral 06 a una distancia de 1.800 metros y posee una elevación de 350,21 metros, coincidente ésta con la elevación del eje de pista en su prolongación hasta dicho borde inferior.



La superficie presenta una divergencia lateral a cada extremo del borde inferior del 10% respecto de la prolongación del eje de pista.

Finalmente, su pendiente es del 3,33%.

### **III.-3.3 SERVIDUMBRES RADIOELÉCTRICAS**

#### **III.- 3.3.1 DEFINICIONES DE LAS SERVIDUMBRES DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN**

##### **Zona de instalación.**

Superficie del terreno en el que están situados los elementos de una instalación radioeléctrica aeronáutica.

##### **Zona de seguridad.**

Superficie de terreno que rodea la zona de la instalación hasta una distancia indicada para cada caso.

##### **Zona de limitación de alturas.**

Superficie del terreno o de agua que rodea la zona de instalación hasta la distancia indicada para cada caso.

##### **Superficie de limitación de alturas.**

Superficie que, partiendo del perímetro de la zona de instalación, mantiene una pendiente constante con el plano horizontal de referencia de la instalación. Dicha pendiente se especifica para cada caso en el CUADRO 1.

#### **III.- 3.3.2 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES**





### Zona de seguridad.

Dentro de esta zona se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ellos se encuentran, sin consentimiento previo de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, la cual sólo podría autorizar aquellas instalaciones o construcciones que, no sobrepasando la superficie de limitación de alturas, se considere que no interfieren en el funcionamiento de la instalación radioeléctrica.

### Zona de limitación de alturas.

En esta zona se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas. Así mismo, dentro de esta zona será necesario el consentimiento previo de La Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, para la instalación fija o móvil de cualquier otro dispositivo, que pueda dar origen a perturbaciones o interferencias en el normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica aeronáutica.

## III.- 3.3.3 INSTALACIONES

Todas las instalaciones del Aeropuerto se indican en el siguiente cuadro y sus zonas de Servidumbres están reflejadas en los planos correspondientes del presente Plan Director.

Instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Castellón.

Instalación	Zona Seguridad	Zona Limitac. Alturas	Superf. Limitac. Alturas	Coordenadas Geográficas		Altitud
	Metros	Metros	Pdte. (%)	Latitud (N)	Longitud (E)	Metros
TWR/GONIO	300	5000	2	40° 12' 44.19"	0° 04' 41.83"	387
GP/DME	(1)	(1)	(1)	40° 12' 35.30"	0° 03' 43.74"	337.4





VHF/VOR	300	3000	3	40° 13' 28.08"	0° 05' 10.49"	374
LOC/ILS	(1)	(1)	(1)	40° 13' 18.49"	0° 05' 20.66"	364.76
VHF/C. EMISORES	300	2000	5	40° 12' 33.43"	0° 04' 35.23"	369

(1) Según RD 584/1972 de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, Capítulo II - Tabla IV-2

### III.-4 ANÁLISIS MEDIOAMBIENTAL

#### III.-4.1 AFECCIÓN ACÚSTICA

##### III.- 4.1.1 INTRODUCCIÓN

Uno de los posibles efectos contaminantes que puede producir un aeropuerto sobre su entorno es el ruido de las operaciones de despegue, aterrizaje y pruebas de motores de las aeronaves. El ruido producido por las aeronaves en plataforma y calles de rodaje puede en algunos casos apantallarse, por lo que el principal problema lo plantean las operaciones de despegue y aterrizaje, es decir, cuando las aeronaves se encuentran en el aire. Las pruebas de motores, que pueden resultar muy molestas para las zonas limítrofes, no son sin embargo comunes en aeropuertos sin zona industrial (estas pruebas se producen principalmente tras las revisiones de aeronaves o de motores). Sólo en el caso de las aeronaves del aeroclub o de la escuela de pilotos puede producirse algún caso de pruebas, pero el pequeño tamaño de los motores de estos aparatos reduce al mínimo su incidencia.

En el despegue, la mayor parte del ruido es producido por los motores, que deben emplearse a gran potencia. Por el contrario, en el aterrizaje el principal productor es la fricción aerodinámica, que depende sobre todo del tamaño y peso de la aeronave.

En España se viene aceptando una limitación de 65 dbA diurnos y 55 dbA nocturnos para zonas residenciales. La medida del ruido se efectúa mediante una





escala ponderada a lo largo del tiempo ( $L_{eq}$  = decibelios equivalentes a un nivel continuo de exposición) que acumulan la misma energía sonora que el ruido real. La escala más habitual es el LDN, que pondera el ruido nocturno (entre las 22:00 y 7:00 horas) con un factor de 10 frente al diurno. Sin embargo, en España se utiliza con mayor frecuencia una ponderación diferente, de forma que el ruido diurno se pondera entre las 7:00 y las 23:00 horas locales, y el nocturno entre las 23:00 y 7:00, con límites admisibles de 65 y 55 dbA respectivamente.

### III.- 4.1.2 METODOLOGÍA EMPLEADA

El estudio de afecciones acústicas se ha efectuado mediante el programa de simulación de la FAA I.N.M., versión 5.1, programa especializado en el cálculo de curvas de ruido producidas por operaciones de aeronaves en aeropuertos.

Para realizar la simulación se han modelizado las aproximaciones y despegues por ambas cabeceras, simulando en ambos casos un tramo recto de unas 10 Nm, suficiente para calcular las huellas de ruido. En el caso de los despegues, se ha considerado la posibilidad de que se produzca una dispersión en las trayectorias de salida, de forma que la mayoría del tráfico sigue una trayectoria rectilínea y un porcentaje menor se desvía a ambos lados de la misma.

### III.- 4.1.3 OPERACIONES SIMULADAS

Las operaciones simuladas en el aeropuerto de Castellón corresponden al tráfico medio estimado para el Desarrollo Previsible, en el que se contabilizaron un total de 38 operaciones.

Las rutas de aproximación y salida que se han simulado son las siguientes:

- Aproximaciones por la pista 06: Se ha simulado una aproximación directa.
- Despegue por la pista 06: Se ha simulado un solo tramo de salida con dispersión.





- Aterrizaje por la pista 24: Se ha simulado sólo la aproximación final.
- Despegue por la pista 24: Se ha simulado un tramo rectilíneo con dispersión.

Para cada cabecera, el tráfico simulado es el siguiente:

**CUADRO IV.I.  
DESARROLLO PREVISIBLE. OPERACIONES / DÍA**

AERONAVE	OPS/DÍA
B-757	4
A-320	14
Regionales (SAAB-340)	4
AvGen (CNA500)	16
TOTAL	38

### III.- 4.1.4 RESULTADOS DE LAS SIMULACIONES

Las curvas de ruido producidas en ambas simulaciones se han superpuesto sobre los planos de situación a escala 1: 50.000 con objeto de ver la zona afectada por las curvas de ruido de 55 dbA a 80 dbA, en escala LeqD, ya que todos los vuelos se producen en horario diurno. Para cada caso se han traspasado a plano la envolvente de las curvas obtenidas para las distintas configuraciones.

Los resultados básicamente son los siguientes:

- La curva prevista para el desarrollo previsible afecta a una zona menor no habitada ni protegida.
- En las huellas correspondientes al Máximo Desarrollo Posible, el incremento de tráfico supone un aumento de la zona afectada por la huella de 55 dBA, aunque sigue sin afectar a zonas pobladas o protegidas.





**CUADRO IV.II.  
ÁREAS AFECTADAS CON 65 O MÁS dBA**

	<b>A (Ha)</b>	<b>%sDP</b>
<b>ESTADO ACTUAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>DESARROLLO PREVISIBLE</b>	<b>248</b>	<b>77</b>
<b>MÁXIMO DESARROLLO POSIBLE</b>	<b>699</b>	<b>218</b>

**III.- 4.1.5 FICHEROS DE SALIDA DE LA SIMULACIÓN**

*Informe*

INM 5.1 ECHO REPORT 19-Jan-04 11:10

STUDY: C:\INM51\EXAMPLES\AEROCAS\

Created : 15-Oct-97 16:55

Units : English

Airport : CAS

Description :

AEROCAS. PLAN DIRECTOR

CASE: APP06

Created date: 16-Jan-04 09:19

Description : CONF 06 ACTUAL

STUDY AIRPORT





Lat : 40.209392 deg

Long : 0.061289 deg

Elev : 138.00 ft

Temp : 58.50 F

Press : 29.92 in-Hg

Wind : 0.00 knt

#### STUDY RUNWAYS

06

Lat : 40.209392 deg

Long : 0.061289 deg

X : 0.0000 nmi

Y : 0.0000 nmi

Elevation: 117.0 ft

OtherEnd : 24

Length : 8648 ft

Gradient : 0.16%

Wind : 0.0 knt

TkoThrsh : 0 ft

AppThrsh : 0 ft

24

Lat : 40.222275 deg

Long : 0.087299 deg

X : 1.1954 nmi

Y : 0.7726 nmi





Elevation: 131.0 ft

OtherEnd : 06

Length : 8648 ft

Gradient : -0.16%

Wind : 0.0 knt

TkoThrsh : 0 ft

AppThrsh : 0 ft

### STUDY TRACKS

Rwyld-OpType-TrkId

Sub PctSub TrkType Delta(ft)

06 -APP-AP06

0 100.00 Points 0.0

06 -DEP-D06

0 68.26 Points 0.0

1 15.87 Points 0.0

2 15.87 Points 0.0

24 -APP-AP24

0 100.00 Points 0.0

24 -DEP-D24

0 68.26 Points 0.0

1 15.87 Points 0.0

2 15.87 Points 0.0

24 -DEP-D28

0 100.00 Vectors 0.0





## STUDY TRACK DETAIL

Rwyld-OpType-Trkld-SubTrk

SegType Param1 Param2(nmi)

06 -APP-AP06-0

1 Points -8.4310 nmi -5.4100

2 Points -4.2410 nmi -2.7270

3 Points -0.8450 nmi -0.5430

4 Points 0.0000 nmi 0.0000

06 -DEP-D06 -0

1 Points 0.0000 nmi 0.0000

2 Points 4.7150 nmi 3.0730

3 Points 12.2510 nmi 7.9080

06 -DEP-D06 -1

1 Points 0.0000 nmi 0.0000

2 Points 4.7150 nmi 3.0730

3 Points 12.0890 nmi 8.1600

06 -DEP-D06 -2

1 Points 0.0000 nmi 0.0000

2 Points 4.7150 nmi 3.0730

3 Points 12.4130 nmi 7.6550

24 -APP-AP24-0

1 Points 10.7160 nmi 6.9130

2 Points 1.1950 nmi 0.7730

24 -DEP-D24 -0





1 Points 1.1950 nmi 0.7730

2 Points -4.2430 nmi -2.7280

3 Points -9.5900 nmi -6.1690

24 -DEP-D24 -1

1 Points 1.1950 nmi 0.7730

2 Points -4.2430 nmi -2.7280

3 Points -9.4270 nmi -6.4220

24 -DEP-D24 -2

1 Points 1.1950 nmi 0.7730

2 Points -4.2430 nmi -2.7280

3 Points -9.7520 nmi -5.9170

24 -DEP-D28 -0

1 Straight 10.0000 nmi

STUDY AIRCRAFT

727200 User-defined

Descrip : B727-200/JT8D-7

UserID : COM

WgtCat : Large

OwnerCat : Commercial

EngType : Jet

NoiseCat : 1

Type : Jet

NumEng : 2

NoiseId : 3JT8D





ATRS : No

TkoWgt : 217600 lb

LndWgt : 163300 lb

LndDist : 5571 ft

StaticThr : 11895 lb

727D17 Standard data

737 Standard data

737300 Standard data

737400 Standard data

737500 Standard data

737D17 Standard data

757PW Standard data

A300 Standard data

A320 Standard data

A6A Standard data

CL601 Standard data

CNA500 Standard data

CVR580 Standard data

DC930 Standard data

DC950 Standard data

DHC6 Standard data

DHC8 Standard data

DHC830 Standard data

GASEPF Standard data

GASEPV Standard data





HS748A User-defined

Descrip : HS748/DART MK532-2

UserID : COM

WgtCat : Large

OwnerCat : Commercial

EngType : TurboProp

NoiseCat : 2

Type : Prop

NumEng : 1

NoiseId : RDA532

ATRS : No

TkoWgt : 46500 lb

LndWgt : 43000 lb

LndDist : 3360 ft

StaticThr : 5150 lb

LEAR25 Standard data

LEAR35 Standard data

MD81 Standard data

MD83 Standard data

SF340 Standard data

STUDY SUBSTITUTION AIRCRAFT

737215

737-200 ADV w/JT15QN

Acft Percent





737D17 100.0 %

BAEATP

British Aerospace Advanced Turboprop ATP

Acft Percent

HS748A 100.0 %

CLREGJ

Canadair Regional Jet

Acft Percent

CL601 100.0 %

FK50

Fokker 50

Acft Percent

DHC830 100.0 %

LEAR24

Learjet 24

Acft Percent

LEAR25 100.0 %

MD80

McDonnell-Douglas MD80

Acft Percent

MD81 100.0 %

MD87

McDonnell-Douglas MD87

Acft Percent

MD81 100.0 %





MD88

McDonnell-Douglas MD88

Acft Percent

MD83 100.0 %

PA28CC

Piper PA-28-180 Cherokee Challenger

Acft Percent

GASEPF 100.0 %

SA227

Swearingen Metro III

Acft Percent

DHC6 100.0 %

SAAB20

SAAB 2000

Acft Percent

HS748A 100.0 %

TU154

Tupolev-154

Acft Percent

727D17 100.0 %

USER-DEFINED NOISE

Type	Thrust	Crv	200	400	630	1000	2000	4000	6300	10000	16000
25000											





## USER-DEFINED PROFILES

OpType Prof Weight(lb)

727200

APP S1 147000

## USER-DEFINED PROFILE POINTS

Distance(ft) Altitude(ft) Speed(knt) Thrust Curve

727200-APP-S1

1 -114487.0 6000.0 250.0 809.0 lb N

2 -57243.0 3000.0 142.0 4490.0 lb N

3 -28622.0 1500.0 142.0 4490.0 lb N

4 -19081.0 1000.0 142.0 4490.0 lb N

5 0.0 0.0 142.0 4490.0 lb N

6 406.0 0.0 142.0 7135.0 lb N

7 4060.0 0.0 30.0 1190.0 lb N

727200-DEP-S1

1 0.0 0.0 16.0 11895.0 lb N

727200-DEP-S2

1 0.0 0.0 16.0 11895.0 lb N

727200-DEP-S3

1 0.0 0.0 16.0 11895.0 lb N

727200-DEP-S4

1 0.0 0.0 16.0 11895.0 lb N

## USER-DEFINED PROCEDURES





StepType Flap ThrType Param1 Param2(knt) Param3

FLIGHT OPERATIONS

AcftId	Op	Prof	Rwy	Track	Group	Day	Eve	Night
757PW	APP	S1	06	AP06	0 COM	2.0000	0.0000	0.0000
757PW	DEP	S1	06	D06	0 COM	1.3652	0.0000	0.0000
757PW	DEP	S1	06	D06	1 COM	0.3174	0.0000	0.0000
757PW	DEP	S1	06	D06	2 COM	0.3174	0.0000	0.0000
A320	APP	S1	06	AP06	0 COM	7.0000	0.0000	0.0000
A320	DEP	S1	06	D06	0 COM	4.7782	0.0000	0.0000
A320	DEP	S1	06	D06	1 COM	1.1109	0.0000	0.0000
A320	DEP	S1	06	D06	2 COM	1.1109	0.0000	0.0000
CNA500	APP	S1	06	AP06	0 GA	8.0000	0.0000	0.0000
CNA500	DEP	S1	06	D06	0 GA	5.4608	0.0000	0.0000
CNA500	DEP	S1	06	D06	1 GA	1.2696	0.0000	0.0000
CNA500	DEP	S1	06	D06	2 GA	1.2696	0.0000	0.0000
SF340	APP	S1	06	AP06	0 COM	2.0000	0.0000	0.0000
SF340	DEP	S1	06	D06	0 COM	1.3652	0.0000	0.0000
SF340	DEP	S1	06	D06	1 COM	0.3174	0.0000	0.0000
SF340	DEP	S1	06	D06	2 COM	0.3174	0.0000	0.0000

RUNUP OPERATIONS

ID X(nmi) Y(nmi) Head Thrust Time(sec) Day Eve Night

USER-DEFINED METRICS





Type Family Day Eve Night Time(dB)  
 LAEQDI Exposure A-weighted 1.00 1.00 0.00 47.60

USER-DEFINED FLAP COEFFICIENTS

Flap Op Coeff R Coeff C\_D Coeff B

USER-DEFINED JET THRUST COEFFICIENTS

ThrType CoeffE Coeff F CoeffGA CoeffGB CoeffH

USER-DEFINED PROP THRUST COEFFICIENTS

ThrType Efficiency Power

GRIDS

	X(nmi)	Y(nmi)	Ang(deg)	DistI(nmi)	DistJ(nmi)	NI	NJ
CNR Contour	-8.0000	-8.0000	0.0	16.0000	16.0000	2	2
DET Detailed	-3.0000	-3.0000	0.0	1.0000	1.0000	10	10

RUN OPTIONS

Run Type : SingleMetric  
 NoiseMetric : LAEQDI  
 TA Threshold : 85.0 dB  
 Do Terrain : No  
 Do Contour : Yes  
 Refinement : 8  
 Tolerance : 0.15





Do Population : No

Do Locations : No

Do Stand.Grid : No

Do Detail.Grid: Yes

Low Cutoff : 55.0

High Cutoff : 85.0

Compute System Metrics:

DNL : No

CNEL : No

LAEQ : No

LAEQD : No

LAEQN : No

SEL : No

LAMAX : No

TALA : No

NEF : No

WECPNL : No

EPNL : No

PNLTM : No

TAPNL : No

*Coordenadas de las Huellas de Ruido*

LEVEL	IS	PN	X	Y	OK	LATITUDE	LONGITUDE
55.0	1	P	1.6563	1.1181	Y	40.228035	0.097330





55.0	1	P	1.6303	1.1223	Y	40.228106	0.096765
55.0	1	P	1.6040	1.1215	Y	40.228092	0.096193
55.0	1	P	1.5779	1.1186	Y	40.228043	0.095624
55.0	1	P	1.5520	1.1139	Y	40.227965	0.095062
55.0	1	P	1.5265	1.1076	Y	40.227860	0.094506
55.0	1	P	1.5011	1.1008	Y	40.227747	0.093954
55.0	1	P	1.4761	1.0928	Y	40.227615	0.093409
55.0	1	P	1.4513	1.0841	Y	40.227469	0.092869
55.0	1	P	1.4268	1.0747	Y	40.227312	0.092336
55.0	1	P	1.4024	1.0649	Y	40.227149	0.091804
55.0	1	P	1.3782	1.0546	Y	40.226977	0.091279
55.0	1	P	1.3540	1.0443	Y	40.226805	0.090752
55.0	1	P	1.3300	1.0337	Y	40.226629	0.090229
55.0	1	P	1.3058	1.0233	Y	40.226456	0.089703
55.0	1	P	1.2818	1.0128	Y	40.226280	0.089180
55.0	1	P	1.2578	1.0020	Y	40.226100	0.088658
55.0	1	P	1.2337	0.9913	Y	40.225923	0.088135
55.0	1	P	1.2099	0.9804	Y	40.225741	0.087615
55.0	1	P	1.1861	0.9691	Y	40.225553	0.087098
55.0	1	P	1.1626	0.9575	Y	40.225359	0.086585
55.0	1	P	1.1391	0.9456	Y	40.225161	0.086075
55.0	1	P	1.1160	0.9331	Y	40.224952	0.085572
55.0	1	P	1.0927	0.9209	Y	40.224749	0.085066
55.0	1	P	1.0692	0.9091	Y	40.224553	0.084554
55.0	1	P	1.0462	0.8964	Y	40.224340	0.084054





55.0	1	P	1.0234	0.8833	Y	40.224122	0.083558
55.0	1	P	1.0006	0.8704	Y	40.223907	0.083060
55.0	1	P	0.9776	0.8575	Y	40.223693	0.082561
55.0	1	P	0.9550	0.8441	Y	40.223469	0.082069
55.0	1	P	0.9322	0.8312	Y	40.223253	0.081572
55.0	1	P	0.9096	0.8176	Y	40.223027	0.081082
55.0	1	P	0.8872	0.8039	Y	40.222798	0.080594
55.0	1	P	0.8649	0.7899	Y	40.222566	0.080109
55.0	1	P	0.8429	0.7757	Y	40.222328	0.079629
55.0	1	P	0.8210	0.7611	Y	40.222085	0.079153
55.0	1	P	0.7996	0.7459	Y	40.221831	0.078686
55.0	1	P	0.7779	0.7310	Y	40.221583	0.078215
55.0	1	P	0.7567	0.7155	Y	40.221325	0.077753
55.0	1	P	0.7355	0.7000	Y	40.221066	0.077291
55.0	1	P	0.7144	0.6844	Y	40.220805	0.076832
55.0	1	P	0.6932	0.6687	Y	40.220544	0.076372
55.0	1	P	0.6727	0.6523	Y	40.220270	0.075927
55.0	1	P	0.6521	0.6360	Y	40.219999	0.075477
55.0	1	P	0.6322	0.6188	Y	40.219712	0.075045
55.0	1	P	0.6126	0.6013	Y	40.219420	0.074618
55.0	1	P	0.5934	0.5834	Y	40.219121	0.074200
55.0	1	P	0.5747	0.5649	Y	40.218814	0.073792
55.0	1	P	0.5564	0.5461	Y	40.218499	0.073394
55.0	1	P	0.5386	0.5267	Y	40.218176	0.073008
55.0	1	P	0.5209	0.5073	Y	40.217853	0.072621







55.0	1	P	0.5019	0.4891	Y	40.217549	0.072210
55.0	1	P	0.4811	0.4731	Y	40.217283	0.071755
55.0	1	P	0.4593	0.4584	Y	40.217036	0.071283
55.0	1	P	0.4378	0.4433	Y	40.216786	0.070814
55.0	1	P	0.4158	0.4289	Y	40.216546	0.070335
55.0	1	P	0.3936	0.4148	Y	40.216310	0.069853
55.0	1	P	0.3712	0.4010	Y	40.216081	0.069366
55.0	1	P	0.3481	0.3886	Y	40.215873	0.068863
55.0	1	P	0.3253	0.3755	Y	40.215655	0.068366
55.0	1	P	0.3017	0.3641	Y	40.215464	0.067852
55.0	1	P	0.2775	0.3536	Y	40.215290	0.067327
55.0	1	P	0.2538	0.3424	Y	40.215103	0.066810
55.0	1	P	0.2303	0.3306	Y	40.214905	0.066300
55.0	1	P	0.2069	0.3187	Y	40.214707	0.065790
55.0	1	P	0.1832	0.3072	Y	40.214516	0.065275
55.0	1	P	0.1593	0.2963	Y	40.214333	0.064755
55.0	1	P	0.1351	0.2860	Y	40.214162	0.064229
55.0	1	P	0.1113	0.2748	Y	40.213976	0.063711
55.0	1	P	0.0872	0.2644	Y	40.213802	0.063186
55.0	1	P	0.0628	0.2547	Y	40.213641	0.062655
55.0	1	P	0.0388	0.2439	Y	40.213460	0.062134
55.0	1	P	0.0151	0.2327	Y	40.213273	0.061617
55.0	1	P	-0.0085	0.2210	Y	40.213079	0.061104
55.0	1	P	-0.0323	0.2098	Y	40.212891	0.060587
55.0	1	P	-0.0561	0.1987	Y	40.212707	0.060069





55.0	1	P	-0.0803	0.1885	Y	40.212536	0.059542
55.0	1	P	-0.1049	0.1792	Y	40.212380	0.059006
55.0	1	P	-0.1287	0.1681	Y	40.212196	0.058490
55.0	1	P	-0.1497	0.1522	Y	40.211931	0.058033
55.0	1	P	-0.1699	0.1355	Y	40.211652	0.057592
55.0	1	P	-0.1879	0.1163	Y	40.211332	0.057202
55.0	1	P	-0.2033	0.0950	Y	40.210977	0.056867
55.0	1	P	-0.2141	0.0710	Y	40.210576	0.056632
55.0	1	P	-0.2179	0.0451	Y	40.210145	0.056550
55.0	1	P	-0.2176	0.0187	Y	40.209704	0.056555
55.0	1	P	-0.2107	-0.0052	Y	40.209305	0.056704
55.0	1	P	-0.1884	-0.0206	Y	40.209049	0.057191
55.0	1	P	-0.1757	-0.0358	Y	40.208795	0.057467
55.0	1	P	-0.1982	-0.0539	Y	40.208493	0.056978
55.0	1	P	-0.2183	-0.0697	Y	40.208229	0.056541
55.0	1	P	-0.2401	-0.0844	Y	40.207984	0.056067
55.0	1	P	-0.2618	-0.0992	Y	40.207737	0.055595
55.0	1	P	-0.2839	-0.1134	Y	40.207500	0.055114
55.0	1	P	-0.3058	-0.1279	Y	40.207259	0.054636
55.0	1	P	-0.3278	-0.1423	Y	40.207018	0.054159
55.0	1	P	-0.3497	-0.1569	Y	40.206775	0.053683
55.0	1	P	-0.3716	-0.1714	Y	40.206533	0.053206
55.0	1	P	-0.3935	-0.1858	Y	40.206292	0.052728
55.0	1	P	-0.4154	-0.2005	Y	40.206048	0.052253
55.0	1	P	-0.4372	-0.2150	Y	40.205805	0.051778





55.0	1	P	-0.4590	-0.2298	Y	40.205559	0.051304
55.0	1	P	-0.4809	-0.2444	Y	40.205316	0.050829
55.0	1	P	-0.5025	-0.2592	Y	40.205068	0.050358
55.0	1	P	-0.5244	-0.2738	Y	40.204824	0.049882
55.0	1	P	-0.5461	-0.2887	Y	40.204577	0.049410
55.0	1	P	-0.5677	-0.3036	Y	40.204327	0.048940
55.0	1	P	-0.5893	-0.3186	Y	40.204077	0.048471
55.0	1	P	-0.6110	-0.3334	Y	40.203830	0.047999
55.0	1	P	-0.6328	-0.3481	Y	40.203585	0.047525
55.0	1	P	-0.6540	-0.3636	Y	40.203327	0.047062
55.0	1	P	-0.6756	-0.3786	Y	40.203077	0.046593
55.0	1	P	-0.6970	-0.3939	Y	40.202822	0.046128
55.0	1	P	-0.7184	-0.4090	Y	40.202570	0.045661
55.0	1	P	-0.7397	-0.4245	Y	40.202311	0.045200
55.0	1	P	-0.7613	-0.4394	Y	40.202062	0.044729
55.0	1	P	-0.7818	-0.4559	Y	40.201787	0.044284
55.0	1	P	-0.8033	-0.4709	Y	40.201537	0.043815
55.0	1	P	-0.8239	-0.4871	Y	40.201267	0.043367
55.0	1	P	-0.8462	-0.5010	Y	40.201034	0.042882
55.0	1	P	-0.8664	-0.5179	Y	40.200752	0.042444
55.0	1	P	-0.8872	-0.5340	Y	40.200485	0.041991
55.0	1	P	-0.9062	-0.5522	Y	40.200180	0.041579
55.0	1	P	-0.9266	-0.5684	Y	40.199910	0.041133
55.0	1	P	-0.9460	-0.5863	Y	40.199611	0.040711
55.0	1	P	-0.9622	-0.6055	Y	40.199292	0.040360





55.0	1	P	-0.9814	-0.6246	Y	40.198972	0.039944
55.0	1	P	-0.9563	-0.6301	Y	40.198880	0.040488
55.0	1	P	-0.9321	-0.6210	Y	40.199033	0.041014
55.0	1	P	-0.9089	-0.6086	Y	40.199239	0.041519
55.0	1	P	-0.8844	-0.5991	Y	40.199397	0.042052
55.0	1	P	-0.8609	-0.5876	Y	40.199590	0.042564
55.0	1	P	-0.8377	-0.5752	Y	40.199798	0.043067
55.0	1	P	-0.8136	-0.5648	Y	40.199970	0.043593
55.0	1	P	-0.7913	-0.5508	Y	40.200204	0.044077
55.0	1	P	-0.7683	-0.5382	Y	40.200414	0.044577
55.0	1	P	-0.7452	-0.5257	Y	40.200623	0.045079
55.0	1	P	-0.7223	-0.5127	Y	40.200839	0.045577
55.0	1	P	-0.6994	-0.5000	Y	40.201052	0.046077
55.0	1	P	-0.6767	-0.4866	Y	40.201275	0.046569
55.0	1	P	-0.6537	-0.4740	Y	40.201485	0.047070
55.0	1	P	-0.6312	-0.4604	Y	40.201713	0.047559
55.0	1	P	-0.6083	-0.4474	Y	40.201928	0.048057
55.0	1	P	-0.5857	-0.4342	Y	40.202150	0.048550
55.0	1	P	-0.5632	-0.4205	Y	40.202378	0.049038
55.0	1	P	-0.5406	-0.4071	Y	40.202601	0.049530
55.0	1	P	-0.5180	-0.3937	Y	40.202825	0.050021
55.0	1	P	-0.4955	-0.3801	Y	40.203052	0.050511
55.0	1	P	-0.4731	-0.3664	Y	40.203280	0.050999
55.0	1	P	-0.4505	-0.3530	Y	40.203504	0.051491
55.0	1	P	-0.4281	-0.3391	Y	40.203735	0.051976





55.0	1	P	-0.4057	-0.3255	Y	40.203963	0.052464
55.0	1	P	-0.3834	-0.3116	Y	40.204195	0.052950
55.0	1	P	-0.3609	-0.2980	Y	40.204421	0.053439
55.0	1	P	-0.3387	-0.2839	Y	40.204656	0.053922
55.0	1	P	-0.3163	-0.2702	Y	40.204885	0.054410
55.0	1	P	-0.2941	-0.2561	Y	40.205120	0.054892
55.0	1	P	-0.2716	-0.2424	Y	40.205348	0.055380
55.0	1	P	-0.2495	-0.2283	Y	40.205584	0.055863
55.0	1	P	-0.2273	-0.2143	Y	40.205818	0.056346
55.0	1	P	-0.2049	-0.2004	Y	40.206050	0.056831
55.0	1	P	-0.1829	-0.1861	Y	40.206288	0.057310
55.0	1	P	-0.1604	-0.1725	Y	40.206515	0.057800
55.0	1	P	-0.1378	-0.1590	Y	40.206740	0.058292
55.0	1	P	-0.1130	-0.1467	Y	40.206944	0.058832
55.0	1	P	-0.0909	-0.1513	Y	40.206868	0.059311
55.0	1	P	-0.0867	-0.1780	Y	40.206422	0.059403
55.0	1	P	-0.0751	-0.2010	Y	40.206040	0.059655
55.0	1	P	-0.0533	-0.2155	Y	40.205798	0.060129
55.0	1	P	-0.0283	-0.2235	Y	40.205664	0.060673
55.0	1	P	-0.0020	-0.2249	Y	40.205641	0.061246
55.0	1	P	0.0241	-0.2211	Y	40.205704	0.061813
55.0	1	P	0.0489	-0.2125	Y	40.205848	0.062353
55.0	1	P	0.0729	-0.2020	Y	40.206024	0.062876
55.0	1	P	0.0957	-0.1886	Y	40.206246	0.063370
55.0	1	P	0.1170	-0.1732	Y	40.206504	0.063833





55.0	1	P	0.1351	-0.1542	Y	40.206820	0.064228
55.0	1	P	0.1542	-0.1362	Y	40.207120	0.064644
55.0	1	P	0.1737	-0.1186	Y	40.207414	0.065068
55.0	1	P	0.1937	-0.1015	Y	40.207698	0.065503
55.0	1	P	0.2138	-0.0846	Y	40.207981	0.065940
55.0	1	P	0.2337	-0.0674	Y	40.208268	0.066373
55.0	1	P	0.2535	-0.0501	Y	40.208556	0.066804
55.0	1	P	0.2723	-0.0318	Y	40.208861	0.067214
55.0	1	P	0.2912	-0.0135	Y	40.209166	0.067624
55.0	1	P	0.3111	0.0037	Y	40.209454	0.068056
55.0	1	P	0.3305	0.0214	Y	40.209749	0.068478
55.0	1	P	0.3500	0.0391	Y	40.210043	0.068902
55.0	1	P	0.3698	0.0563	Y	40.210331	0.069334
55.0	1	P	0.3901	0.0730	Y	40.210609	0.069776
55.0	1	P	0.4106	0.0895	Y	40.210884	0.070221
55.0	1	P	0.4305	0.1066	Y	40.211169	0.070655
55.0	1	P	0.4498	0.1245	Y	40.211467	0.071074
55.0	1	P	0.4697	0.1416	Y	40.211753	0.071508
55.0	1	P	0.4906	0.1576	Y	40.212020	0.071961
55.0	1	P	0.5115	0.1735	Y	40.212285	0.072417
55.0	1	P	0.5327	0.1890	Y	40.212544	0.072878
55.0	1	P	0.5547	0.2034	Y	40.212783	0.073357
55.0	1	P	0.5767	0.2178	Y	40.213023	0.073835
55.0	1	P	0.5990	0.2317	Y	40.213255	0.074321
55.0	1	P	0.6214	0.2454	Y	40.213484	0.074808





55.0	1	P	0.6442	0.2585	Y	40.213702	0.075305
55.0	1	P	0.6682	0.2692	Y	40.213882	0.075826
55.0	1	P	0.6930	0.2780	Y	40.214028	0.076365
55.0	1	P	0.7179	0.2864	Y	40.214167	0.076907
55.0	1	P	0.7426	0.2954	Y	40.214318	0.077444
55.0	1	P	0.7671	0.3047	Y	40.214473	0.077979
55.0	1	P	0.7914	0.3149	Y	40.214642	0.078506
55.0	1	P	0.8153	0.3258	Y	40.214825	0.079026
55.0	1	P	0.8390	0.3371	Y	40.215013	0.079543
55.0	1	P	0.8625	0.3489	Y	40.215210	0.080054
55.0	1	P	0.8857	0.3613	Y	40.215416	0.080558
55.0	1	P	0.9086	0.3741	Y	40.215629	0.081058
55.0	1	P	0.9316	0.3869	Y	40.215843	0.081557
55.0	1	P	0.9544	0.4000	Y	40.216062	0.082052
55.0	1	P	0.9769	0.4134	Y	40.216285	0.082544
55.0	1	P	0.9996	0.4268	Y	40.216509	0.083036
55.0	1	P	1.0220	0.4405	Y	40.216737	0.083524
55.0	1	P	1.0442	0.4545	Y	40.216971	0.084008
55.0	1	P	1.0663	0.4687	Y	40.217207	0.084489
55.0	1	P	1.0881	0.4834	Y	40.217452	0.084964
55.0	1	P	1.1098	0.4983	Y	40.217701	0.085435
55.0	1	P	1.1312	0.5136	Y	40.217955	0.085900
55.0	1	P	1.1525	0.5289	Y	40.218211	0.086364
55.0	1	P	1.1737	0.5445	Y	40.218471	0.086825
55.0	1	P	1.1949	0.5600	Y	40.218729	0.087287





55.0	1	P	1.2159	0.5758	Y	40.218993	0.087744
55.0	1	P	1.2369	0.5916	Y	40.219257	0.088201
55.0	1	P	1.2577	0.6077	Y	40.219525	0.088653
55.0	1	P	1.2785	0.6238	Y	40.219793	0.089105
55.0	1	P	1.2990	0.6401	Y	40.220065	0.089553
55.0	1	P	1.3198	0.6563	Y	40.220335	0.090004
55.0	1	P	1.3401	0.6729	Y	40.220612	0.090447
55.0	1	P	1.3604	0.6896	Y	40.220890	0.090890
55.0	1	P	1.3804	0.7067	Y	40.221175	0.091324
55.0	1	P	1.4001	0.7240	Y	40.221464	0.091753
55.0	1	P	1.4196	0.7417	Y	40.221759	0.092177
55.0	1	P	1.4390	0.7595	Y	40.222055	0.092599
55.0	1	P	1.4586	0.7770	Y	40.222347	0.093025
55.0	1	P	1.4777	0.7950	Y	40.222647	0.093442
55.0	1	P	1.4972	0.8126	Y	40.222941	0.093866
55.0	1	P	1.5166	0.8304	Y	40.223238	0.094287
55.0	1	P	1.5354	0.8487	Y	40.223542	0.094698
55.0	1	P	1.5545	0.8668	Y	40.223844	0.095114
55.0	1	P	1.5737	0.8847	Y	40.224143	0.095532
55.0	1	P	1.5915	0.9041	Y	40.224466	0.095919
55.0	1	P	1.6089	0.9238	Y	40.224794	0.096298
55.0	1	P	1.6254	0.9442	Y	40.225135	0.096656
55.0	1	P	1.6422	0.9644	Y	40.225472	0.097022
55.0	1	P	1.6565	0.9865	Y	40.225840	0.097333
55.0	1	P	1.6708	1.0085	Y	40.226208	0.097645







55.0	1	P	1.6824	1.0321	Y	40.226600	0.097899
55.0	1	P	1.6905	1.0571	Y	40.227017	0.098075
55.0	1	P	1.6930	1.0836	Y	40.227459	0.098130
55.0	1	P	1.6793	1.1050	Y	40.227817	0.097831
55.0	1	P	1.6563	1.1181	Y	40.228035	0.097330
60.0	1	P	1.1875	0.8050	Y	40.222815	0.087127
60.0	1	P	1.1612	0.8065	Y	40.222840	0.086556
60.0	1	P	1.1351	0.8027	Y	40.222777	0.085988
60.0	1	P	1.1095	0.7965	Y	40.222674	0.085431
60.0	1	P	1.0842	0.7893	Y	40.222553	0.084880
60.0	1	P	1.0594	0.7805	Y	40.222407	0.084340
60.0	1	P	1.0350	0.7705	Y	40.222242	0.083810
60.0	1	P	1.0107	0.7604	Y	40.222073	0.083281
60.0	1	P	0.9868	0.7494	Y	40.221889	0.082761
60.0	1	P	0.9628	0.7386	Y	40.221709	0.082238
60.0	1	P	0.9391	0.7271	Y	40.221518	0.081723
60.0	1	P	0.9157	0.7150	Y	40.221316	0.081214
60.0	1	P	0.8922	0.7031	Y	40.221118	0.080703
60.0	1	P	0.8693	0.6902	Y	40.220902	0.080204
60.0	1	P	0.8463	0.6775	Y	40.220690	0.079702
60.0	1	P	0.8234	0.6644	Y	40.220472	0.079205
60.0	1	P	0.8010	0.6506	Y	40.220243	0.078716
60.0	1	P	0.7782	0.6374	Y	40.220022	0.078221
60.0	1	P	0.7560	0.6233	Y	40.219787	0.077737
60.0	1	P	0.7334	0.6098	Y	40.219561	0.077246





60.0	1	P	0.7116	0.5950	Y	40.219315	0.076772
60.0	1	P	0.6895	0.5807	Y	40.219077	0.076290
60.0	1	P	0.6683	0.5651	Y	40.218817	0.075829
60.0	1	P	0.6467	0.5501	Y	40.218566	0.075359
60.0	1	P	0.6260	0.5338	Y	40.218294	0.074909
60.0	1	P	0.6057	0.5170	Y	40.218014	0.074468
60.0	1	P	0.5861	0.4995	Y	40.217723	0.074040
60.0	1	P	0.5666	0.4818	Y	40.217427	0.073616
60.0	1	P	0.5478	0.4634	Y	40.217120	0.073207
60.0	1	P	0.5279	0.4461	Y	40.216833	0.072774
60.0	1	P	0.5061	0.4314	Y	40.216586	0.072301
60.0	1	P	0.4840	0.4170	Y	40.216347	0.071820
60.0	1	P	0.4621	0.4025	Y	40.216105	0.071343
60.0	1	P	0.4393	0.3894	Y	40.215886	0.070846
60.0	1	P	0.4172	0.3750	Y	40.215647	0.070365
60.0	1	P	0.3944	0.3618	Y	40.215425	0.069871
60.0	1	P	0.3718	0.3484	Y	40.215203	0.069377
60.0	1	P	0.3487	0.3357	Y	40.214990	0.068876
60.0	1	P	0.3249	0.3245	Y	40.214804	0.068357
60.0	1	P	0.3012	0.3131	Y	40.214614	0.067841
60.0	1	P	0.2780	0.3007	Y	40.214406	0.067337
60.0	1	P	0.2556	0.2868	Y	40.214176	0.066849
60.0	1	P	0.2326	0.2740	Y	40.213962	0.066349
60.0	1	P	0.2092	0.2618	Y	40.213759	0.065841
60.0	1	P	0.1856	0.2502	Y	40.213565	0.065327





60.0	1	P	0.1614	0.2399	Y	40.213394	0.064800
60.0	1	P	0.1376	0.2287	Y	40.213206	0.064282
60.0	1	P	0.1134	0.2183	Y	40.213033	0.063756
60.0	1	P	0.0887	0.2091	Y	40.212880	0.063220
60.0	1	P	0.0651	0.1975	Y	40.212686	0.062705
60.0	1	P	0.0418	0.1853	Y	40.212482	0.062198
60.0	1	P	0.0184	0.1733	Y	40.212282	0.061689
60.0	1	P	-0.0050	0.1612	Y	40.212081	0.061179
60.0	1	P	-0.0287	0.1496	Y	40.211887	0.060666
60.0	1	P	-0.0523	0.1380	Y	40.211694	0.060151
60.0	1	P	-0.0759	0.1263	Y	40.211498	0.059638
60.0	1	P	-0.0989	0.1136	Y	40.211286	0.059137
60.0	1	P	-0.1202	0.0981	Y	40.211028	0.058673
60.0	1	P	-0.1388	0.0791	Y	40.210711	0.058269
60.0	1	P	-0.1519	0.0567	Y	40.210337	0.057985
60.0	1	P	-0.1580	0.0310	Y	40.209908	0.057852
60.0	1	P	-0.1533	0.0046	Y	40.209468	0.057953
60.0	1	P	-0.1364	-0.0128	Y	40.209179	0.058323
60.0	1	P	-0.1096	-0.0267	Y	40.208947	0.058904
60.0	1	P	-0.1194	-0.0424	Y	40.208684	0.058691
60.0	1	P	-0.1420	-0.0583	Y	40.208420	0.058199
60.0	1	P	-0.1626	-0.0744	Y	40.208151	0.057753
60.0	1	P	-0.1847	-0.0887	Y	40.207913	0.057272
60.0	1	P	-0.2058	-0.1044	Y	40.207650	0.056813
60.0	1	P	-0.2274	-0.1194	Y	40.207400	0.056343





60.0	1	P	-0.2476	-0.1362	Y	40.207121	0.055903
60.0	1	P	-0.2702	-0.1495	Y	40.206898	0.055412
60.0	1	P	-0.2918	-0.1643	Y	40.206651	0.054940
60.0	1	P	-0.3118	-0.1815	Y	40.206365	0.054506
60.0	1	P	-0.3316	-0.1985	Y	40.206081	0.054075
60.0	1	P	-0.3523	-0.2148	Y	40.205809	0.053624
60.0	1	P	-0.3656	-0.2354	Y	40.205465	0.053337
60.0	1	P	-0.3759	-0.2509	Y	40.205206	0.053112
60.0	1	P	-0.3547	-0.2351	Y	40.205471	0.053573
60.0	1	P	-0.3310	-0.2248	Y	40.205642	0.054088
60.0	1	P	-0.3063	-0.2163	Y	40.205784	0.054625
60.0	1	P	-0.2851	-0.2007	Y	40.206045	0.055087
60.0	1	P	-0.2608	-0.1905	Y	40.206214	0.055615
60.0	1	P	-0.2386	-0.1765	Y	40.206448	0.056099
60.0	1	P	-0.2156	-0.1636	Y	40.206663	0.056598
60.0	1	P	-0.1931	-0.1500	Y	40.206889	0.057088
60.0	1	P	-0.1702	-0.1371	Y	40.207105	0.057586
60.0	1	P	-0.1473	-0.1241	Y	40.207321	0.058085
60.0	1	P	-0.1248	-0.1104	Y	40.207551	0.058573
60.0	1	P	-0.1016	-0.0981	Y	40.207756	0.059079
60.0	1	P	-0.0763	-0.0847	Y	40.207979	0.059630
60.0	1	P	-0.0585	-0.0942	Y	40.207820	0.060017
60.0	1	P	-0.0613	-0.1208	Y	40.207378	0.059956
60.0	1	P	-0.0497	-0.1432	Y	40.207003	0.060207
60.0	1	P	-0.0284	-0.1596	Y	40.206730	0.060670





)

60.0	1	P	-0.0021	-0.1623	Y	40.206685	0.061244	
60.0	1	P	0.0235	-0.1563	Y	40.206786	0.061801	
60.0	1	P	0.0477	-0.1463	Y	40.206951	0.062328	
60.0	1	P	0.0697	-0.1317	Y	40.207196	0.062806	
60.0	1	P	0.0909	-0.1160	Y	40.207457	0.063267	
60.0	1	P	0.1107	-0.0987	Y	40.207746	0.063697	
60.0	1	P	0.1310	-0.0819	Y	40.208026	0.064139	
60.0	1	P	0.1511	-0.0648	Y	40.208311	0.064575	
)	60.0	1	P	0.1716	-0.0484	Y	40.208584	0.065023
60.0	1	P	0.1921	-0.0319	Y	40.208859	0.065469	
60.0	1	P	0.2129	-0.0157	Y	40.209130	0.065920	
60.0	1	P	0.2324	0.0020	Y	40.209425	0.066344	
60.0	1	P	0.2510	0.0206	Y	40.209735	0.066749	
60.0	1	P	0.2704	0.0384	Y	40.210032	0.067171	
60.0	1	P	0.2902	0.0557	Y	40.210322	0.067601	
60.0	1	P	0.3097	0.0734	Y	40.210616	0.068026	
)	60.0	1	P	0.3297	0.0905	Y	40.210901	0.068462
60.0	1	P	0.3507	0.1064	Y	40.211167	0.068917	
60.0	1	P	0.3718	0.1221	Y	40.211428	0.069378	
60.0	1	P	0.3932	0.1374	Y	40.211684	0.069844	
60.0	1	P	0.4138	0.1537	Y	40.211956	0.070292	
60.0	1	P	0.4333	0.1715	Y	40.212251	0.070716	
60.0	1	P	0.4538	0.1879	Y	40.212526	0.071162	
60.0	1	P	0.4751	0.2035	Y	40.212785	0.071625	
)	60.0	1	P	0.4961	0.2194	Y	40.213051	0.072081





60.0	1	P	0.5179	0.2341	Y	40.213296	0.072556
60.0	1	P	0.5395	0.2491	Y	40.213546	0.073027
60.0	1	P	0.5614	0.2637	Y	40.213789	0.073504
60.0	1	P	0.5831	0.2786	Y	40.214038	0.073976
60.0	1	P	0.6052	0.2929	Y	40.214277	0.074456
60.0	1	P	0.6278	0.3064	Y	40.214502	0.074948
60.0	1	P	0.6520	0.3167	Y	40.214674	0.075475
60.0	1	P	0.6764	0.3267	Y	40.214839	0.076005
60.0	1	P	0.7005	0.3373	Y	40.215017	0.076529
60.0	1	P	0.7242	0.3488	Y	40.215208	0.077045
60.0	1	P	0.7476	0.3608	Y	40.215409	0.077554
60.0	1	P	0.7707	0.3735	Y	40.215620	0.078056
60.0	1	P	0.7933	0.3870	Y	40.215846	0.078547
60.0	1	P	0.8158	0.4006	Y	40.216072	0.079039
60.0	1	P	0.8380	0.4147	Y	40.216307	0.079522
60.0	1	P	0.8600	0.4293	Y	40.216550	0.079999
60.0	1	P	0.8816	0.4443	Y	40.216801	0.080470
60.0	1	P	0.9033	0.4592	Y	40.217050	0.080941
60.0	1	P	0.9249	0.4743	Y	40.217300	0.081411
60.0	1	P	0.9462	0.4897	Y	40.217558	0.081875
60.0	1	P	0.9673	0.5054	Y	40.217819	0.082336
60.0	1	P	0.9883	0.5214	Y	40.218086	0.082791
60.0	1	P	1.0093	0.5372	Y	40.218350	0.083248
60.0	1	P	1.0297	0.5539	Y	40.218628	0.083692
60.0	1	P	1.0500	0.5706	Y	40.218906	0.084134





60.0	1	P	1.0700	0.5877	Y	40.219192	0.084569
60.0	1	P	1.0895	0.6053	Y	40.219486	0.084995
60.0	1	P	1.1093	0.6227	Y	40.219776	0.085425
60.0	1	P	1.1280	0.6413	Y	40.220085	0.085831
60.0	1	P	1.1469	0.6595	Y	40.220389	0.086243
60.0	1	P	1.1646	0.6790	Y	40.220714	0.086628
60.0	1	P	1.1814	0.6991	Y	40.221050	0.086995
60.0	1	P	1.1975	0.7200	Y	40.221398	0.087344
60.0	1	P	1.2108	0.7430	Y	40.221781	0.087633
60.0	1	P	1.2159	0.7683	Y	40.222203	0.087746
60.0	1	P	1.2102	0.7914	Y	40.222589	0.087622
60.0	1	P	1.1875	0.8050	Y	40.222815	0.087127
65.0	1	P	0.8909	0.5938	Y	40.219293	0.080674
65.0	1	P	0.8652	0.5931	Y	40.219282	0.080113
65.0	1	P	0.8398	0.5868	Y	40.219178	0.079560
65.0	1	P	0.8151	0.5781	Y	40.219032	0.079024
65.0	1	P	0.7908	0.5683	Y	40.218870	0.078494
65.0	1	P	0.7672	0.5570	Y	40.218682	0.077981
65.0	1	P	0.7434	0.5462	Y	40.218501	0.077463
65.0	1	P	0.7202	0.5340	Y	40.218297	0.076959
65.0	1	P	0.6972	0.5216	Y	40.218090	0.076458
65.0	1	P	0.6746	0.5083	Y	40.217869	0.075967
65.0	1	P	0.6520	0.4953	Y	40.217652	0.075474
65.0	1	P	0.6298	0.4813	Y	40.217419	0.074991
65.0	1	P	0.6088	0.4657	Y	40.217158	0.074535





65.0	1	P	0.5875	0.4506	Y	40.216907	0.074070
65.0	1	P	0.5676	0.4336	Y	40.216622	0.073639
65.0	1	P	0.5470	0.4174	Y	40.216354	0.073190
65.0	1	P	0.5257	0.4023	Y	40.216102	0.072726
65.0	1	P	0.5030	0.3893	Y	40.215885	0.072231
65.0	1	P	0.4810	0.3751	Y	40.215648	0.071753
65.0	1	P	0.4583	0.3621	Y	40.215432	0.071259
65.0	1	P	0.4362	0.3480	Y	40.215196	0.070780
65.0	1	P	0.4137	0.3347	Y	40.214975	0.070289
65.0	1	P	0.3914	0.3211	Y	40.214747	0.069804
65.0	1	P	0.3688	0.3079	Y	40.214528	0.069312
65.0	1	P	0.3450	0.2970	Y	40.214345	0.068795
65.0	1	P	0.3218	0.2849	Y	40.214143	0.068290
65.0	1	P	0.2995	0.2711	Y	40.213914	0.067805
65.0	1	P	0.2777	0.2567	Y	40.213673	0.067331
65.0	1	P	0.2552	0.2434	Y	40.213451	0.066841
65.0	1	P	0.2323	0.2307	Y	40.213239	0.066342
65.0	1	P	0.2091	0.2185	Y	40.213036	0.065839
65.0	1	P	0.1853	0.2077	Y	40.212857	0.065320
65.0	1	P	0.1621	0.1956	Y	40.212655	0.064815
65.0	1	P	0.1379	0.1857	Y	40.212489	0.064288
65.0	1	P	0.1138	0.1756	Y	40.212321	0.063765
65.0	1	P	0.0911	0.1625	Y	40.212102	0.063271
65.0	1	P	0.0684	0.1495	Y	40.211885	0.062777
65.0	1	P	0.0453	0.1371	Y	40.211679	0.062275







65.0	1	P	0.0222	0.1248	Y	40.211474	0.061772
65.0	1	P	-0.0014	0.1136	Y	40.211287	0.061259
65.0	1	P	-0.0242	0.1007	Y	40.211071	0.060763
65.0	1	P	-0.0466	0.0873	Y	40.210848	0.060275
65.0	1	P	-0.0691	0.0737	Y	40.210622	0.059786
65.0	1	P	-0.0894	0.0574	Y	40.210350	0.059344
65.0	1	P	-0.1047	0.0361	Y	40.209994	0.059011
65.0	1	P	-0.1063	0.0093	Y	40.209547	0.058977
65.0	1	P	-0.0889	-0.0092	Y	40.209239	0.059355
65.0	1	P	-0.0678	-0.0250	Y	40.208976	0.059815
65.0	1	P	-0.0416	-0.0275	Y	40.208933	0.060385
65.0	1	P	-0.0394	-0.0454	Y	40.208634	0.060433
65.0	1	P	-0.0454	-0.0683	Y	40.208252	0.060302
65.0	1	P	-0.0353	-0.0933	Y	40.207837	0.060522
65.0	1	P	-0.0171	-0.1096	Y	40.207564	0.060916
65.0	1	P	0.0100	-0.1086	Y	40.207581	0.061506
65.0	1	P	0.0334	-0.0969	Y	40.207775	0.062016
65.0	1	P	0.0552	-0.0824	Y	40.208018	0.062490
65.0	1	P	0.0763	-0.0670	Y	40.208275	0.062949
65.0	1	P	0.0975	-0.0516	Y	40.208532	0.063409
65.0	1	P	0.1176	-0.0348	Y	40.208811	0.063847
65.0	1	P	0.1378	-0.0182	Y	40.209088	0.064287
65.0	1	P	0.1582	-0.0018	Y	40.209361	0.064731
65.0	1	P	0.1797	0.0131	Y	40.209610	0.065199
65.0	1	P	0.2006	0.0289	Y	40.209874	0.065652





65.0	1	P	0.2209	0.0453	Y	40.210148	0.066095	)
65.0	1	P	0.2395	0.0637	Y	40.210455	0.066500	
65.0	1	P	0.2591	0.0811	Y	40.210744	0.066927	
65.0	1	P	0.2791	0.0980	Y	40.211027	0.067360	
65.0	1	P	0.2989	0.1151	Y	40.211312	0.067791	
65.0	1	P	0.3196	0.1311	Y	40.211578	0.068242	
65.0	1	P	0.3410	0.1462	Y	40.211830	0.068707	
65.0	1	P	0.3628	0.1606	Y	40.212070	0.069182	
65.0	1	P	0.3847	0.1749	Y	40.212308	0.069658	)
65.0	1	P	0.4052	0.1912	Y	40.212580	0.070105	
65.0	1	P	0.4250	0.2083	Y	40.212865	0.070536	
65.0	1	P	0.4455	0.2245	Y	40.213135	0.070982	
65.0	1	P	0.4673	0.2391	Y	40.213379	0.071455	
65.0	1	P	0.4887	0.2541	Y	40.213630	0.071921	
65.0	1	P	0.5103	0.2688	Y	40.213875	0.072391	
65.0	1	P	0.5314	0.2843	Y	40.214133	0.072851	
65.0	1	P	0.5531	0.2990	Y	40.214378	0.073322	)
65.0	1	P	0.5746	0.3139	Y	40.214627	0.073789	
65.0	1	P	0.5968	0.3277	Y	40.214857	0.074274	
65.0	1	P	0.6193	0.3412	Y	40.215082	0.074762	
65.0	1	P	0.6427	0.3529	Y	40.215277	0.075271	
65.0	1	P	0.6659	0.3649	Y	40.215477	0.075777	
65.0	1	P	0.6882	0.3787	Y	40.215707	0.076261	
65.0	1	P	0.7100	0.3931	Y	40.215947	0.076736	
65.0	1	P	0.7318	0.4076	Y	40.216189	0.077210	)





65.0	1	P	0.7527	0.4233	Y	40.216451	0.077666
65.0	1	P	0.7737	0.4389	Y	40.216712	0.078122
65.0	1	P	0.7940	0.4554	Y	40.216987	0.078564
65.0	1	P	0.8139	0.4724	Y	40.217270	0.078997
65.0	1	P	0.8334	0.4899	Y	40.217562	0.079420
65.0	1	P	0.8530	0.5071	Y	40.217849	0.079849
65.0	1	P	0.8711	0.5261	Y	40.218166	0.080242
65.0	1	P	0.8895	0.5450	Y	40.218480	0.080643
65.0	1	P	0.9001	0.5690	Y	40.218881	0.080872
65.0	1	P	0.8909	0.5938	Y	40.219293	0.080674
70.0	1	P	0.7188	0.4735	Y	40.217288	0.076927
70.0	1	P	0.6926	0.4722	Y	40.217267	0.076358
70.0	1	P	0.6690	0.4608	Y	40.217077	0.075844
70.0	1	P	0.6451	0.4501	Y	40.216898	0.075325
70.0	1	P	0.6221	0.4380	Y	40.216696	0.074824
70.0	1	P	0.5993	0.4252	Y	40.216483	0.074329
70.0	1	P	0.5786	0.4094	Y	40.216220	0.073878
70.0	1	P	0.5562	0.3962	Y	40.215999	0.073391
70.0	1	P	0.5354	0.3804	Y	40.215736	0.072938
70.0	1	P	0.5131	0.3669	Y	40.215511	0.072453
70.0	1	P	0.4907	0.3535	Y	40.215287	0.071966
70.0	1	P	0.4681	0.3407	Y	40.215074	0.071473
70.0	1	P	0.4460	0.3268	Y	40.214842	0.070993
70.0	1	P	0.4243	0.3124	Y	40.214602	0.070519
70.0	1	P	0.4015	0.2997	Y	40.214390	0.070023





70.0	1	P	0.3795	0.2856	Y	40.214154	0.069546	)
70.0	1	P	0.3561	0.2741	Y	40.213963	0.069036	
70.0	1	P	0.3337	0.2609	Y	40.213743	0.068548	
70.0	1	P	0.3118	0.2466	Y	40.213505	0.068073	
70.0	1	P	0.2895	0.2332	Y	40.213282	0.067586	
70.0	1	P	0.2674	0.2193	Y	40.213050	0.067106	
70.0	1	P	0.2446	0.2067	Y	40.212839	0.066610	
70.0	1	P	0.2215	0.1946	Y	40.212637	0.066108	
70.0	1	P	0.1985	0.1821	Y	40.212430	0.065608	)
70.0	1	P	0.1751	0.1708	Y	40.212240	0.065098	
70.0	1	P	0.1514	0.1598	Y	40.212057	0.064583	
70.0	1	P	0.1282	0.1478	Y	40.211858	0.064079	
70.0	1	P	0.1067	0.1331	Y	40.211612	0.063611	
70.0	1	P	0.0845	0.1195	Y	40.211385	0.063128	
70.0	1	P	0.0611	0.1080	Y	40.211193	0.062618	
70.0	1	P	0.0382	0.0955	Y	40.210985	0.062119	
70.0	1	P	0.0145	0.0845	Y	40.210802	0.061605	)
70.0	1	P	-0.0081	0.0716	Y	40.210586	0.061113	
70.0	1	P	-0.0295	0.0566	Y	40.210337	0.060647	
70.0	1	P	-0.0511	0.0419	Y	40.210091	0.060177	
70.0	1	P	-0.0679	0.0222	Y	40.209762	0.059811	
70.0	1	P	-0.0612	-0.0024	Y	40.209352	0.059958	
70.0	1	P	-0.0378	-0.0138	Y	40.209162	0.060468	
70.0	1	P	-0.0188	-0.0314	Y	40.208868	0.060879	
70.0	1	P	-0.0145	-0.0571	Y	40.208440	0.060975	)





) 70.0 1 P 0.0041 -0.0716 Y 40.208198 0.061379  
70.0 1 P 0.0270 -0.0575 Y 40.208433 0.061877  
70.0 1 P 0.0497 -0.0448 Y 40.208644 0.062370  
70.0 1 P 0.0710 -0.0297 Y 40.208897 0.062833  
70.0 1 P 0.0916 -0.0137 Y 40.209164 0.063281  
70.0 1 P 0.1115 0.0031 Y 40.209444 0.063715  
70.0 1 P 0.1319 0.0195 Y 40.209716 0.064158  
70.0 1 P 0.1526 0.0352 Y 40.209980 0.064609  
) 70.0 1 P 0.1748 0.0491 Y 40.210210 0.065091  
70.0 1 P 0.1956 0.0647 Y 40.210471 0.065544  
70.0 1 P 0.2151 0.0820 Y 40.210759 0.065969  
70.0 1 P 0.2350 0.0989 Y 40.211041 0.066400  
70.0 1 P 0.2559 0.1144 Y 40.211300 0.066856  
70.0 1 P 0.2759 0.1312 Y 40.211580 0.067290  
70.0 1 P 0.2964 0.1473 Y 40.211849 0.067736  
70.0 1 P 0.3177 0.1623 Y 40.212099 0.068200  
) 70.0 1 P 0.3390 0.1773 Y 40.212349 0.068665  
70.0 1 P 0.3610 0.1914 Y 40.212584 0.069143  
70.0 1 P 0.3827 0.2057 Y 40.212822 0.069615  
70.0 1 P 0.4027 0.2225 Y 40.213103 0.070049  
70.0 1 P 0.4238 0.2378 Y 40.213358 0.070509  
70.0 1 P 0.4448 0.2533 Y 40.213616 0.070966  
70.0 1 P 0.4665 0.2678 Y 40.213858 0.071437  
70.0 1 P 0.4879 0.2827 Y 40.214106 0.071903  
) 70.0 1 P 0.5093 0.2975 Y 40.214354 0.072370





70.0	1	P	0.5304	0.3128	Y	40.214608	0.072828
70.0	1	P	0.5523	0.3267	Y	40.214840	0.073306
70.0	1	P	0.5734	0.3422	Y	40.215099	0.073765
70.0	1	P	0.5961	0.3550	Y	40.215312	0.074259
70.0	1	P	0.6181	0.3692	Y	40.215548	0.074736
70.0	1	P	0.6396	0.3837	Y	40.215791	0.075205
70.0	1	P	0.6605	0.3994	Y	40.216053	0.075660
70.0	1	P	0.6800	0.4165	Y	40.216338	0.076083
70.0	1	P	0.7001	0.4335	Y	40.216622	0.076520
70.0	1	P	0.7133	0.4548	Y	40.216976	0.076807
70.0	1	P	0.7187	0.4735	Y	40.217289	0.076927
75.0	1	P	0.5932	0.3750	Y	40.215646	0.074196
75.0	1	P	0.5704	0.3828	Y	40.215776	0.073698
75.0	1	P	0.5488	0.3712	Y	40.215582	0.073229
75.0	1	P	0.5255	0.3612	Y	40.215416	0.072722
75.0	1	P	0.5059	0.3461	Y	40.215164	0.072295
75.0	1	P	0.5196	0.3284	Y	40.214868	0.072594
75.0	1	P	0.5430	0.3296	Y	40.214888	0.073103
75.0	1	P	0.5559	0.3518	Y	40.215258	0.073383
75.0	1	P	0.5710	0.3679	Y	40.215528	0.073712
75.0	1	P	0.5932	0.3750	Y	40.215646	0.074196
75.0	2	P	0.4997	0.3125	Y	40.214604	0.072160
75.0	2	P	0.4761	0.3245	Y	40.214803	0.071646
75.0	2	P	0.4533	0.3122	Y	40.214598	0.071150
75.0	2	P	0.4304	0.2987	Y	40.214374	0.070654





)	75.0	2	P	0.4086	0.2840	Y	40.214129	0.070179
	75.0	2	P	0.3993	0.2654	Y	40.213817	0.069975
	75.0	2	P	0.3706	0.2656	Y	40.213822	0.069351
	75.0	2	P	0.3502	0.2490	Y	40.213545	0.068909
	75.0	2	P	0.3292	0.2340	Y	40.213294	0.068450
	75.0	2	P	0.3068	0.2205	Y	40.213069	0.067963
	75.0	2	P	0.2829	0.2102	Y	40.212898	0.067443
	75.0	2	P	0.2609	0.1960	Y	40.212662	0.066965
)	75.0	2	P	0.2416	0.1792	Y	40.212380	0.066544
	75.0	2	P	0.2168	0.1695	Y	40.212219	0.066007
	75.0	2	P	0.1947	0.1558	Y	40.211990	0.065525
	75.0	2	P	0.1709	0.1453	Y	40.211816	0.065006
	75.0	2	P	0.1486	0.1317	Y	40.211588	0.064522
	75.0	2	P	0.1262	0.1183	Y	40.211365	0.064036
	75.0	2	P	0.1045	0.1039	Y	40.211126	0.063563
	75.0	2	P	0.0822	0.0906	Y	40.210903	0.063076
)	75.0	2	P	0.0587	0.0793	Y	40.210714	0.062565
	75.0	2	P	0.0355	0.0674	Y	40.210515	0.062061
	75.0	2	P	0.0126	0.0550	Y	40.210310	0.061563
	75.0	2	P	-0.0103	0.0418	Y	40.210089	0.061066
	75.0	2	P	-0.0271	0.0232	Y	40.209779	0.060699
	75.0	2	P	-0.0386	-0.0003	Y	40.209387	0.060448
	75.0	2	P	-0.0170	-0.0151	Y	40.209140	0.060920
	75.0	2	P	-0.0036	-0.0391	Y	40.208739	0.061210
)	75.0	2	P	0.0152	-0.0362	Y	40.208789	0.061620





75.0	2	P	0.0384	-0.0223	Y	40.209021	0.062124
75.0	2	P	0.0601	-0.0076	Y	40.209266	0.062596
75.0	2	P	0.0802	0.0090	Y	40.209542	0.063034
75.0	2	P	0.1002	0.0257	Y	40.209821	0.063470
75.0	2	P	0.1210	0.0415	Y	40.210084	0.063921
75.0	2	P	0.1418	0.0573	Y	40.210348	0.064373
75.0	2	P	0.1644	0.0702	Y	40.210562	0.064865
75.0	2	P	0.1863	0.0844	Y	40.210800	0.065341
75.0	2	P	0.2057	0.1018	Y	40.211089	0.065763
75.0	2	P	0.2257	0.1184	Y	40.211367	0.066200
75.0	2	P	0.2478	0.1323	Y	40.211599	0.066679
75.0	2	P	0.2679	0.1487	Y	40.211872	0.067117
75.0	2	P	0.2879	0.1654	Y	40.212151	0.067553
75.0	2	P	0.3095	0.1800	Y	40.212395	0.068022
75.0	2	P	0.3315	0.1938	Y	40.212623	0.068502
75.0	2	P	0.3545	0.2063	Y	40.212832	0.069000
75.0	2	P	0.3738	0.2237	Y	40.213123	0.069421
75.0	2	P	0.3943	0.2397	Y	40.213389	0.069867
75.0	2	P	0.4160	0.2540	Y	40.213627	0.070340
75.0	2	P	0.4402	0.2641	Y	40.213796	0.070866
75.0	2	P	0.4598	0.2813	Y	40.214084	0.071293
75.0	2	P	0.4778	0.3001	Y	40.214396	0.071685
75.0	2	P	0.4997	0.3125	Y	40.214604	0.072160
80.0	1	P	0.5313	0.3517	Y	40.215258	0.072847
80.0	1	P	0.5301	0.3363	Y	40.215000	0.072821







)

80.0	1	P	0.5312	0.3517	Y	40.215258	0.072847
80.0	2	P	0.4375	0.2869	Y	40.214177	0.070807
80.0	2	P	0.4356	0.2763	Y	40.214000	0.070766
80.0	2	P	0.4375	0.2869	Y	40.214177	0.070807
80.0	3	P	0.3750	0.2517	Y	40.213590	0.069447
80.0	3	P	0.3595	0.2360	Y	40.213327	0.069109
80.0	3	P	0.3403	0.2220	Y	40.213094	0.068693
80.0	3	P	0.3499	0.2203	Y	40.213066	0.068902
80.0	3	P	0.3633	0.2376	Y	40.213354	0.069192
80.0	3	P	0.3750	0.2517	Y	40.213590	0.069447
80.0	4	P	0.2813	0.1956	Y	40.212655	0.067408
80.0	4	P	0.2640	0.1777	Y	40.212356	0.067033
80.0	4	P	0.2447	0.1606	Y	40.212071	0.066612
80.0	4	P	0.2479	0.1509	Y	40.211909	0.066681
80.0	4	P	0.2665	0.1669	Y	40.212176	0.067086
80.0	4	P	0.2892	0.1817	Y	40.212422	0.067581
80.0	4	P	0.2812	0.1957	Y	40.212655	0.067408
80.0	5	P	0.1875	0.1413	Y	40.211748	0.065368
80.0	5	P	0.1665	0.1272	Y	40.211514	0.064911
80.0	5	P	0.1523	0.1069	Y	40.211175	0.064602
80.0	5	P	0.1282	0.0977	Y	40.211022	0.064077
80.0	5	P	0.1051	0.0881	Y	40.210861	0.063577
80.0	5	P	0.0810	0.0788	Y	40.210705	0.063052
80.0	5	P	0.0642	0.0601	Y	40.210394	0.062686
80.0	5	P	0.0441	0.0487	Y	40.210204	0.062248





80.0	5	P	0.0202	0.0384	Y	40.210032	0.061728
80.0	5	P	-0.0025	0.0281	Y	40.209861	0.061236
80.0	5	P	-0.0231	0.0104	Y	40.209565	0.060787
80.0	5	P	-0.0211	-0.0126	Y	40.209182	0.060830
80.0	5	P	0.0000	-0.0281	Y	40.208923	0.061290
80.0	5	P	0.0205	-0.0149	Y	40.209144	0.061734
80.0	5	P	0.0408	0.0017	Y	40.209420	0.062177
80.0	5	P	0.0619	0.0157	Y	40.209653	0.062636
80.0	5	P	0.0811	0.0321	Y	40.209927	0.063053
80.0	5	P	0.1041	0.0436	Y	40.210120	0.063553
80.0	5	P	0.1213	0.0621	Y	40.210428	0.063928
80.0	5	P	0.1258	0.0862	Y	40.210830	0.064026
80.0	5	P	0.1515	0.0832	Y	40.210780	0.064586
80.0	5	P	0.1730	0.0958	Y	40.210989	0.065053
80.0	5	P	0.1960	0.1093	Y	40.211215	0.065552
80.0	5	P	0.2099	0.1272	Y	40.211514	0.065854
80.0	5	P	0.1875	0.1413	Y	40.211748	0.065368
85.0	1	P	0.1875	0.1293	Y	40.211548	0.065368
85.0	1	P	0.1876	0.1196	Y	40.211386	0.065370
85.0	1	P	0.1875	0.1293	Y	40.211548	0.065368
85.0	2	P	0.0938	0.0752	Y	40.210646	0.063329
85.0	2	P	0.0776	0.0624	Y	40.210432	0.062977
85.0	2	P	0.0933	0.0487	Y	40.210204	0.063319
85.0	2	P	0.1093	0.0620	Y	40.210425	0.063668
85.0	2	P	0.0937	0.0752	Y	40.210646	0.063328





85.0 3 P 0.0000 0.0221 Y 40.209760 0.061289  
85.0 3 P -0.0195 0.0048 Y 40.209472 0.060864  
85.0 3 P -0.0089 -0.0180 Y 40.209092 0.061095  
85.0 3 P 0.0160 -0.0149 Y 40.209144 0.061638  
85.0 3 P 0.0226 0.0078 Y 40.209523 0.061781  
85.0 3 P 0.0000 0.0221 Y 40.209760 0.061289

*Tráfico Simulado*

ACFT	OP	PF	S	RWY	TRACK	SUB	GROUP	DAY	EVE	NIGHT
757PW	A	S	1	06	AP06	0	COM	2.0000	0.0000	0.0000
757PW	D	S	1	06	D06	0	COM	1.3652	0.0000	0.0000
757PW	D	S	1	06	D06	1	COM	0.3174	0.0000	0.0000
757PW	D	S	1	06	D06	2	COM	0.3174	0.0000	0.0000
A320	A	S	1	06	AP06	0	COM	7.0000	0.0000	0.0000
A320	D	S	1	06	D06	0	COM	4.7782	0.0000	0.0000
A320	D	S	1	06	D06	1	COM	1.1109	0.0000	0.0000
A320	D	S	1	06	D06	2	COM	1.1109	0.0000	0.0000
CNA500	A	S	1	06	AP06	0	GA	8.0000	0.0000	0.0000
CNA500	D	S	1	06	D06	0	GA	5.4608	0.0000	0.0000
CNA500	D	S	1	06	D06	1	GA	1.2696	0.0000	0.0000
CNA500	D	S	1	06	D06	2	GA	1.2696	0.0000	0.0000
SF340	A	S	1	06	AP06	0	COM	2.0000	0.0000	0.0000
SF340	D	S	1	06	D06	0	COM	1.3652	0.0000	0.0000
SF340	D	S	1	06	D06	1	COM	0.3174	0.0000	0.0000
SF340	D	S	1	06	D06	2	COM	0.3174	0.0000	0.0000





## Tráfico Máximo Desarrollo

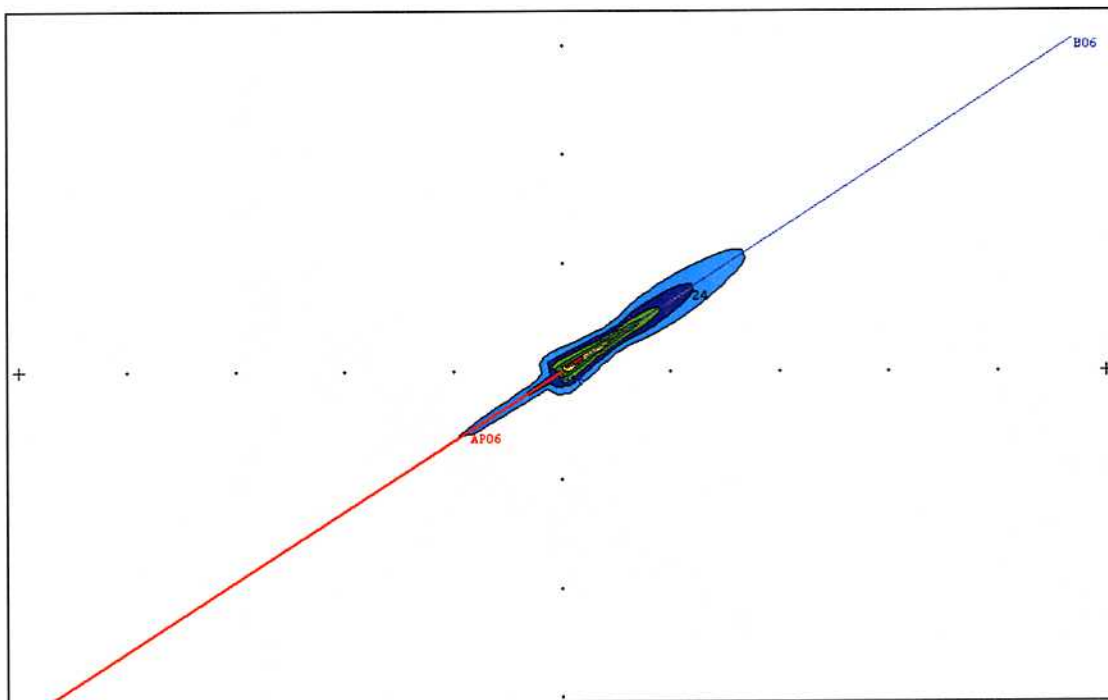
ACFT	OP	PF	S	RWY	TRACK	SUB	GROUP	DAY	EVE	NIGHT
757PW	A	S	1	06	AP06	0	COM	15.0000	0.0000	0.0000
757PW	D	S	1	06	D06	0	COM	10.2390	0.0000	0.0000
757PW	D	S	1	06	D06	1	COM	2.3805	0.0000	0.0000
757PW	D	S	1	06	D06	2	COM	2.3805	0.0000	0.0000
A320	A	S	1	06	AP06	0	COM	53.0000	0.0000	0.0000
A320	D	S	1	06	D06	0	COM	36.1778	0.0000	0.0000
A320	D	S	1	06	D06	1	COM	8.4111	0.0000	0.0000
A320	D	S	1	06	D06	2	COM	8.4111	0.0000	0.0000
CNA500	A	S	1	06	AP06	0	GA	60.0000	0.0000	0.0000
CNA500	D	S	1	06	D06	0	GA	40.9560	0.0000	0.0000
CNA500	D	S	1	06	D06	1	GA	9.5220	0.0000	0.0000
CNA500	D	S	1	06	D06	2	GA	9.5220	0.0000	0.0000
SF340	A	S	1	06	AP06	0	COM	15.0000	0.0000	0.0000
SF340	D	S	1	06	D06	0	COM	10.2390	0.0000	0.0000
SF340	D	S	1	06	D06	1	COM	2.3805	0.0000	0.0000
SF340	D	S	1	06	D06	2	COM	2.3805	0.0000	0.0000

### Gráficos de Salida

Tráfico: Desarrollo Previsible

Escala: cuadrícula de 5 Nm

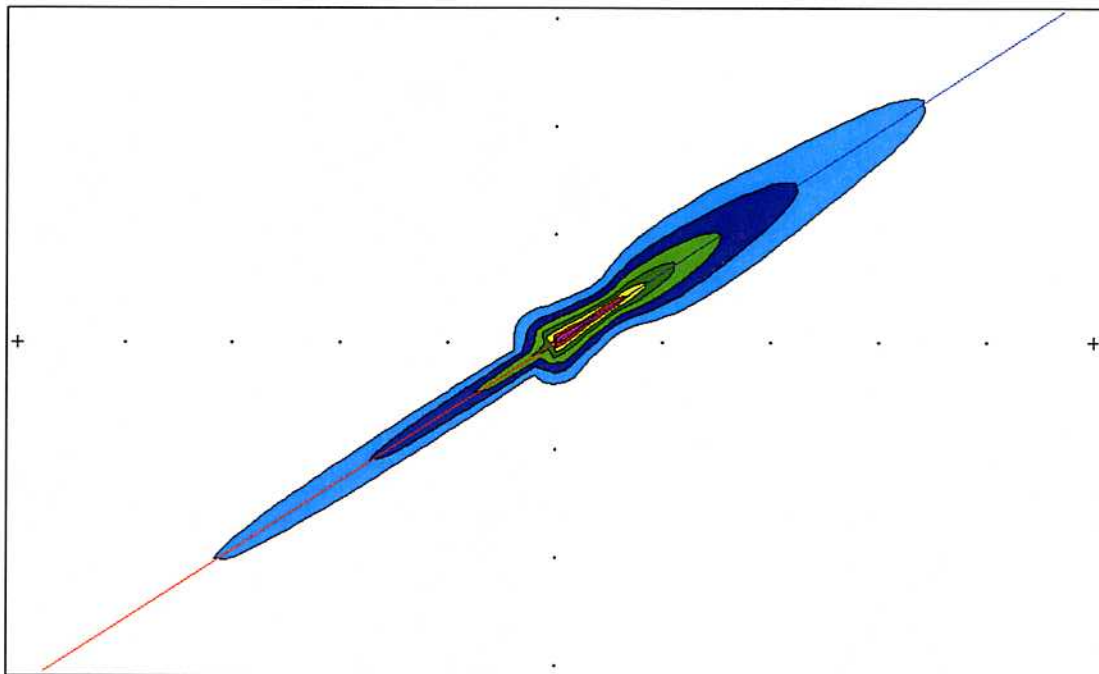




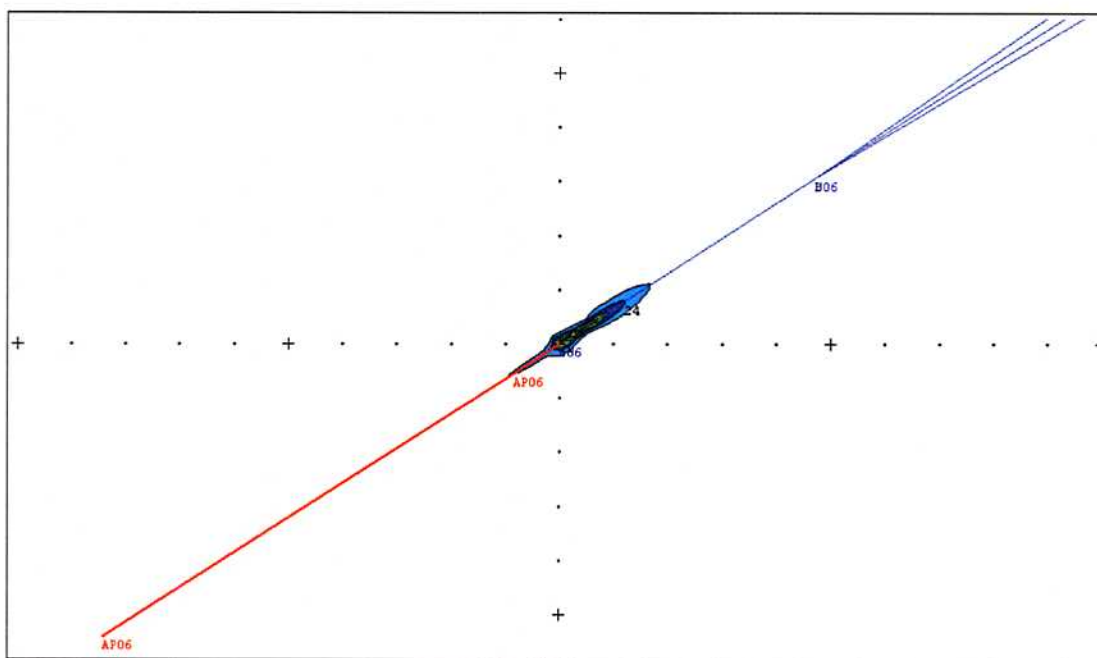


Tráfico: Máximo Desarrollo

Escala Gráfica: Cuadrícula 5 Nm



Dispersión de las maniobras de salida. Escala cuadrícula: 5 Nm





### III.-5 COMPATIBILIDAD DEL AEROPUERTO CON SU ENTORNO

#### III.-5.1 PREAMBULO

A fin de asegurar la compatibilidad del entorno con el planeamiento aeroportuario, en el presente apartado se recogen una serie de criterios que habrán de ser tenidas en cuenta por los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico u otros que se encuentren afectados.

La Ley 13/1996 en su artículo 166.2 establece expresamente que "los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana ... no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria".

En este sentido, el Real Decreto 2591/1998 de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio dispone en su artículo 8 que "a los efectos de asegurar la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas con competencias concurrentes sobre el espacio aeroportuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana ... no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria".

Para verificar el cumplimiento de lo anterior la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, establece que "Las Administraciones públicas competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo remitirán al Ministerio de Fomento, antes de su aprobación inicial o trámite equivalente, los proyectos de planes o instrumentos generales de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto de interés general o a sus espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea, al objeto de que aquél informe sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y sobre el espacio territorial afectado por las servidumbres y los usos que se pretenden asignar a este espacio".

En este mismo sentido, la Disposición Adicional Única a la Ley 48/60, sobre Navegación Aérea, añadida por el artículo 63.4 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, establece que "el planeamiento territorial, el urbanístico y cualesquiera otro que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, han de incorporar las limitaciones





que éstas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el ámbito objetivo de cada uno de los instrumentos referidos".

Por ello, a continuación se consideran una serie de criterios en relación a las condiciones de uso de los predios y sujeción parcial al interés general que comprende la protección de las personas, del medio natural y de la seguridad de la navegación aérea, que habrán de ser tenidos en cuenta por los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico y cualesquiera otros que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, tal como establece la referida disposición adicional.

### **III.-5.2 CRITERIOS EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES DE USO DE LOS PREDIOS**

Los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico y cualesquiera otros que ordenen ámbitos afectados por las envolventes acústicas que figuran en el Plan Director, tendrán en cuenta dichas huellas de ruido, considerando incompatibles los nuevos usos residenciales, dotacionales educativos y sanitarios, así como las modificaciones de estos usos que aumenten el número de personas afectadas, en los terrenos afectados por las curvas isófonas  $Leq_{\text{día}} 60 \text{ dB(A)}$  -  $Leq_{\text{noche}} 50 \text{ dB(A)}$ . Para la elaboración de dicha envolvente se tendrá en cuenta, en su caso, las calculadas conforme a los criterios acordados entre el Ministerio de Fomento, el Ministerio de Medio Ambiente y Aena y establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental.

Los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico y cualesquiera otros que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas y las superficies limitadoras de obstáculos dentro de los espacios delimitados tanto por el futuro Real Decreto de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto, como por el plano nº 8 que figura en el Plan Director, tendrán en cuenta las más restrictivas de estas superficies para determinar las alturas (respecto al nivel del mar) que no deberían ser sobrepasadas por ninguna edificación u objeto fijo (postes, antenas, etc.). Por ello, no se consideran compatibles los planeamientos actuales y futuros que fijen alturas de edificaciones, instalaciones y construcciones que superen las referidas superficies.

Estas superficies solo podrían ser sobrepasadas si se demuestra que no se compromete la seguridad ni la regularidad de manera significativa de las operaciones aeronáuticas de acuerdo con las excepciones contempladas





en el artículo 7º del Decreto 584/72, sobre Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Real Decreto 1541/2003.



### **III.-5.3 DISPOSICIONES LEGALES EN RELACIÓN CON EL USO DE LOS PREDIOS**

Las construcciones, instalaciones o plantaciones en los suelos afectados por las servidumbres aeronáuticas requieren autorización previa de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto 584/72 de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por el Decreto 2490/74, de 9 de agosto y el Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre.

Los planes o instrumentos generales de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto de interés general o a sus espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea, deberán contar con el informe favorable del Ministerio de Fomento, antes de su aprobación inicial, en cumplimiento de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998.

